

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., MARZO 3 DEL AÑO 2012.

No. 9

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 748.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN
DE LEÓN, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Huajuapán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes por conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Financiamientos que determine la presente Ley, conforme a las Bases, Tasas, Cuotas, Tarifas y disposiciones que en la misma se establecen.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y Derechos Humanos.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, y del Código Fiscal Para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En la presente Ley, se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables:

Para la elaboración de la estimación de ingresos prevista en el artículo 4 de la presente Ley se atiende a lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio,
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal,
- III. Ingresos considerados como virtuales,
- IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores,
- V. Expectativas de ingresos por financiamientos,
- VI. Se preverán las posibles transferencias por parte de la federación; y
- VII. Los demás ingresos a recaudar.

No se tomarán en cuenta los ingresos extraordinarios, tampoco se considerará cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente ni el monto estimado de reducciones en el pago de contribuciones.

ARTÍCULO 3.- El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos a Salarios Mínimos Generales de la Zona, deberán efectuarse tomando como base el último Salario Mínimo General de la Zona que corresponda el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

ARTÍCULO 4.- Los Ingresos a que se refiere el artículo 1 y 2 de la presente Ley son los siguientes:

INGRESOS

		\$35,165,011.00
I	INGRESOS PROPIOS	
	IMPUESTOS	\$13,000,002.00
a)	Impuesto predial	\$9,800,000.00
b)	Traslado de dominio	\$3,000,000.00
c)	Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	\$1.00
d)	Rifas, sorteos, loterías y concursos	\$1.00
e)	Diversiones y espectáculos públicos	\$200,000.00
II	DERECHOS	\$19,800,005.00
a)	Alumbrado Público	\$4,500,000.00
b)	Aseo Público	\$2,800,000.00
c)	Mercados municipales	\$2,400,000.00
d)	Panteones	\$800,000.00
e)	Rastro	\$850,000.00
f)	Servicios de parques y jardines	\$1.00
g)	Certificados, constancias y legalizaciones.	\$500,000.00
h)	Licencias y permisos de construcción, alineación de predios y números oficiales	\$4,500,000.00
i)	Licencias de apertura y refrendo de funcionamiento comercial, industrial, servicios y de salud	\$800,000.00
j)	Por expedición de licencias permisos o autorización para expendios de bebidas alcohólicas	\$950,000.00
k)	Licencia, permiso o autorización y refrendo para anuncios publicitarios y publicidad	\$250,000.00
l)	Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$250,000.00
m)	Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades.	\$600,000.00
n)	Sanitarios y regaderas públicas	\$600,000.00
o)	Servicios prestados por autoridades de seguridad pública	\$1.00
p)	Servicios de verificación vehicular	\$1.00
q)	Por estacionamiento de vehículos en vía pública	\$1.00
r)	Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública	\$1.00
III	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$240,000.00
a)	Contribuciones de mejoras	\$240,000.00
IV	PRODUCTOS	\$760,001.00
a)	Derivados de bienes inmuebles	\$10,000.00
b)	Derivado de bienes muebles	\$1.00
c)	Otros productos	\$600,000.00
d)	Productos financieros	\$150,000.00
V	APROVECHAMIENTOS	\$1,415,003.00
a)	Multas municipales	\$550,000.00
b)	Recargos	\$800,000.00
c)	Indemnización por daños al patrimonio municipal	\$65,000.00
d)	Multa impuesta por autoridad federal no fiscal	\$1.00
e)	Pasaporte	\$1.00
f)	Donativos	\$1.00
VI	PARTICIPACIONES, APORTACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$72,100,000.00
a)	Fondo municipal de participaciones	\$41,000,000.00
b)	Fondo de fomento municipal	\$28,000,000.00
c)	Fondo municipal de compensación	\$1,400,000.00
d)	Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	\$1,700,000.00
VII	APORTACIONES FEDERALES	\$57,000,000.00
a)	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$33,000,000.00
b)	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$24,000,000.00
VIII	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$23,495,002.00
a)	Empréstitos	0.00
b)	Programas federales (hábitat, rescate de espacios)	\$23,495,000.00
c)	Programas estatales	\$1.00
d)	Otros	\$1.00
TOTAL DE INGRESOS		\$187,810,013.00

**TÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: las que se refiere la presente Ley.
- II. La Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca: El Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.
- III. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- IV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda.
- V. Congreso: El Congreso del Estado de Oaxaca.
- VI. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.
- VII. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.
- VIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.
- IX. Ley Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- X. Municipio: El Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.
- XI. Proyecto de Presupuesto: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el presidente municipal presenta al cabildo para su aprobación.
- XII. Reglas de carácter general: Aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- XIII. Tesorería: La Tesorería del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.
- XIV. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.
- XV. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
 - b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
 - c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes y,
 - d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- II. En el caso de personas morales:
 - a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;

- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
 - c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan, y
 - d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
- III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en éste artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

**CAPÍTULO II
FACULTADES DE LAS AUTORIDADES**

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. Regidor de Hacienda;
- IV. El Recaudador de Rentas Municipales; y
- V. Los demás servidores públicos a los que las Leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales, autoridades administrativas, o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales federales, estatales o municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 7 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción I y II del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos legalmente, será de competencia de la Tesorería Municipal, la cual podrá ser auxiliada a petición de la misma por las demás autoridades y dependencias facultadas en términos de la presente Ley y los reglamentos existentes.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

El comprobante emitido por dichas Instituciones Bancarias, tendrán el mismo efecto que los recibos emitidos por las cajas recaudadoras del Municipio, siempre y cuando este registrado en la base de datos del sistema de la Tesorería.

ARTÍCULO 9.- La Tesorería por conducto de las Autoridades Fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los Ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
 - e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente, y
 - f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, intervenciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.
- IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas "clave electrónica integral" o "CEI" con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones

personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral.

- V. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 11.- Se faculta al Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 12.- Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen, en ningún caso podrá el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo dará en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 13.- El Municipio y /o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 14.- Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los funcionarios de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepcionen ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;
- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- III. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales; y
- IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos.

Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario, los concentrarán al día hábil siguiente de efectuada. El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que la Tesorería determine los daños o perjuicios causados al Erario Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y en su caso haga de conocimiento a la Comisión de hacienda Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 16.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

- I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas, posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.
- Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:
- a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.
- b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.
- c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.
- d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de éste artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.
- e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 salarios mínimos ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Dirección de Ingresos Municipales a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo.
- f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados, funcionarios o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.
- g) Las autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.
- h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa.
- Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviere en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g de la presente fracción.
- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia.
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las Autoridades Fiscales.
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, de acuerdo a los procedimientos establecidos en Ley.
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.
- Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.
- A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.
- En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.
- Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

VIII.	Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.	establecido a la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un Bien Municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.
IX.	Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.	La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.
X.	A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.	
XI.	Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal.	Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.
XII.	Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.	
XIII.	Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.	Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo. Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.
XIV.	Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas.	
XV.	Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales.	Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su expedición, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su refrendo correspondiente.
XVI.	Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial.	Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial.
XVII.	Derecho a exigir de las autoridades municipales, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.	Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la tesorería municipal toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:
	ARTÍCULO 17. -Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación de la Tesorería Municipal en los términos de la presente Ley.	<ol style="list-style-type: none"> I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado; II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.
	ARTÍCULO 18. -El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos a Salario Mínimo General de la zona, deberán efectuarse tomando como base el último Salario Mínimo General Vigente de la zona que corresponda al Municipio de la Heroica Ciudad Huajuapán de León, Oaxaca, publicado en el diario Oficial de la federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.	Para tal efecto los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo de la Tesorería del Municipio de la información antes descrita.
	En el caso de contribuyentes que realizan pagos extemporáneos que estén referidos a salarios, se tomara como base del pago, el salario publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que den cumplimiento con la obligación fiscal.	Para la comprobación del pago de los derechos, impuestos y demás contribuciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.
	El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.	Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.
	Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.	El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.
	Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.	El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, tarjeta de crédito o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.
	Tratándose del uso o goce de Bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión u autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo	Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de Crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

CAPITULO IV DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DEL PAGO EN ESPECIE.

ARTÍCULO 19.- Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción V del artículo siguiente.

ARTÍCULO 20.- La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

- a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad. No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

- b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor. En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.
- III. En caso de que garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería o de la Recaudación de Rentas;
- IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
- b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
- c) Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
- d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y
- e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.
- V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:
 - a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
 - b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aún teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y
 - c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

ARTÍCULO 21.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 20 de esta Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos del artículo 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 22.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 23.- Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTÍCULO 25.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 24 de esta Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 26.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 7 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 27.- Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

ARTÍCULO 28.- La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la administración municipal; y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

CAPÍTULO V DE LOS INCENTIVOS FISCALES EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 29.- Las personas físicas y morales, que durante el año 2012, inicien actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, por parte de la Tesorería Municipal, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha en que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales:

- I. Reducción temporal de impuestos:
 - a) Reducción del 50% del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa, siempre y cuando sea propiedad de la empresa o en su caso de la persona propietaria del establecimiento, así como que el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley.

- b) Reducción del 50% del impuesto sobre traslación de dominio, correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto, siempre y cuando el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley.
- II. Reducción temporal de derechos:
- a) Reducción del 50% de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según conforme lo dictamine la Comisión de Hacienda, tomando como base la creación de nuevos empleos, el pago del impuesto predial y las licencias de construcción. Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas morales y personas físicas, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de cinco años.

ARTÍCULO 30.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o morales, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2010, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

ARTÍCULO 31.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o morales que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, o se determine conforme a la Legislación Civil del Estado, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Municipio, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León vigente, debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la Ley.

ARTÍCULO 32.- Las personas morales no contribuyentes e instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, de extrema pobreza o que lleven a cabo programas de desarrollo asistencial, dentro de la circunscripción territorial del Municipio y que estén legalmente constituidas, podrán solicitar y en su caso obtener una reducción equivalente al 50%, respecto al impuesto sobre traslación de dominio e impuesto predial y 100% en cuanto a licencias de construcción y derechos relacionados con la misma. Para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán presentar la solicitud ante la Tesorería Municipal, y esta remitirá al área que corresponda la verificación de la solicitud, la cual comprobará y acreditará que realizan actividades acorde a sus estatutos, y que los recursos que destinan a la asistencia social se traducen en el beneficio directo de la población a la que asisten, y son superiores al monto de las reducciones que solicitan.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, sólo operará respecto de los inmuebles propiedad de las organizaciones a que se refiere este artículo que se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, procederá sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

La reducción por concepto de Impuesto Predial no será aplicable en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce temporal del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

El beneficio de reducción por concepto de Impuesto sobre traslación de dominio, sólo será procedente cuando los inmuebles que se adquieran se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, se aplicará sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

Las organizaciones a que se refiere este artículo, para la obtención de la reducción deberán acreditar lo siguiente:

- I. Que la persona moral esté legalmente constituida;

- II. Que acredite su personalidad jurídica el representante legal;
- III. En caso de ser donatarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá acreditarlo; y
- IV. Que los recursos que destinan al apoyo de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, sean iguales o superiores al monto de las reducciones que solicitan.

ARTÍCULO 33.- Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo cultural, deportivo o recreativo, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de los impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos así como sobre los derechos relacionados con anuncios y publicidad, previo dictamen emitido por la Comisión de Hacienda.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán acreditar que realizan programas culturales, deportivos o recreativos, con una constancia expedida por autoridad competente, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población del Municipio.

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de los programas para el desarrollo cultural, deportivo o recreativo. Así como la reducción respecto a los derechos relacionados con anuncios y publicidad sólo procederá cuando los mismos sean utilizados exclusivamente para promocionar dichos eventos culturales, deportivos o recreativos. Siempre y cuando las marcas, logotipos o nombres de establecimientos comerciales que aparezcan en los mismos no excedan el 20% de la superficie total de los anuncios o publicidad.

ARTÍCULO 34.- Las madres solteras, separadas o viudas en condiciones económicas precarias con dependientes económicos menores de 18 años o con capacidades diferentes tendrán derecho a una reducción del 50% en el pago del Impuesto Predial respecto al inmueble que habiten, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Que el inmueble de referencia sea de su propiedad o de su cónyuge;
- II. Que el inmueble este sea habitado por la madre y por sus hijos;
- III. Acreditar el divorcio, abandono y la existencia de los hijos;
- IV. Que los hijos sean menores de 18 años, y de ser mayores acrediten estar estudiando en planteles de educación pública, o padecer alguna discapacidad; y
- V. Contar con un dictamen por parte del DIF. Que acredite haber realizado un estudio socio-económico dictaminando que la madre de familia está en situación económica precaria.

Los beneficios a que se refiere este artículo no serán aplicables cuando el propietario otorgue el uso, usufructo o habitación del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, así como a inmuebles que no cuenten con construcción.

ARTÍCULO 35.- Las personas físicas o morales que para coadyuvar a combatir el deterioro ambiental, realicen actividades empresariales de reciclaje o que en su operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto del Impuesto Predial.

Para la obtención de la reducción a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán presentar una constancia expedida por la Dirección de Ecología, en la que se señale que el solicitante lleva a cabo actividades de reciclaje o que en su operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos. La reducción se aplicará durante el período de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia respectiva.

ARTÍCULO 36. Las reducciones contenidas en este Capítulo, se harán efectivas en la Tesorería y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución respecto de las cantidades que se hayan pagado.

Las reducciones también comprenderán los accesorios de las contribuciones en el mismo porcentaje. Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este Capítulo, y que hubieren interpuesto

algún medio de defensa contra del Municipio, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo.

ARTÍCULO 37.- Las dependencias municipales que intervengan en la emisión de las constancias y certificados para efecto de las reducciones a que se refiere este Capítulo, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia o certificado; asimismo, la Tesorería formulará los lineamientos aplicables a cada una de las reducciones, mismos que deberán observarse por los contribuyentes al hacer efectiva la reducción de que se trate.

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 38.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: Impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- El impuesto predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses noes. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los meses de enero, febrero y marzo del año y tendrán derecho a un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 10% para el mes de febrero 5% para el mes de marzo, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y acorde a los artículos 44 al 47 de esta Ley, tomándose en cuenta la superficie, ubicación y valor fiscal del terreno, determinado por las Autoridades Fiscales Municipales.

ARTÍCULO 40.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario.
 - b) Cuando el propietario no esté definido.
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario por causas ajenas a su voluntad.
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso de cualquier título similar que utilice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
 - e) Cuando existe desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nula propiedad y otras el usufructo.
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles que integren el patrimonio de la Federación, Estado y Municipio, así como organismos que sean destinados a propósitos distintos a los de su objeto.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos.

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso que se refiere la fracción V del Artículo anterior.

IV. Los propietarios o poseedores a que se refiere la fracción V del objeto del impuesto predial.

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio, objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les trasmita la propiedad.

ARTÍCULO 42. Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad, independientemente del valor del crédito que éstas tengan, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44 de la presente Ley.

ARTÍCULO 43. Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que se acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores;

Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Asimismo se comprenderá como vivienda de interés social aquella que hayan adquirido las personas físicas a empresas promotoras de vivienda que no rebasen los ciento cincuenta metros cuadrados de construcción.

ARTÍCULO 44.- La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con el artículo 17 y 246 fracción V de la presente Ley.
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el artículo 17 y 246 fracción V de la presente Ley.
- III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 45.- Para el presente ejercicio, se aplicará un factor de actualización del 0.065 adicional a las bases gravables de este impuesto con respecto al ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 46.- La tasa aplicable a este impuesto será del 0.5%.

ARTÍCULO 47.- A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo bancario que refleje valores de mercado o físicos directos y cuya antigüedad no sea mayor de seis meses, pagarán un impuesto a la tasa del 0.1%. Para este caso será indispensable que el avalúo esté soportado en los criterios autorizados que para este efecto emita la Oficina de Valuación del Municipio.

ARTÍCULO 48.- Así mismo a los inmuebles que hayan sido revaluados se aplicará la tasa del 0.25% anual sobre el valor catastral del inmueble dicho valor será equivalente o aproximado al valor de mercado.

ARTÍCULO 49.- Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores, propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
- IV. Los inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente;
- VI. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

ARTÍCULO 50.- Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales por conducto de la Oficina de Valuación del Municipio, la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en los términos del artículo 44 de la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas y alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra, registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 7 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 51.- El impuesto que resulte en función de la base gravable establecida por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine. Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente sobre los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el artículo 44 de esta Ley, las Autoridades Fiscales discrecionalmente podrán estimar como ejercicio fiscal a actualizar dicha base gravable en el que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

ARTÍCULO 52.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 220.00 para predios urbanos y \$ 135.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o

anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda el recibo emitido por la Tesorería de no adeudo o al corriente respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva.

Se extienda el recibo o constancia de no adeudo respecto del Impuesto predial, emitido por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 53.- Los Notarios, Jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se les compruebe con el recibo respectivo que están al corriente en el pago del impuesto predial. Si por causa no imputable al enajenante, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca no ha empadronado o catastrado el predio, el propio Instituto podrá permitir a los Notarios que otorguen la mencionada autorización definitiva, sin que les sea exhibido el recibo a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 54.- Los Notarios o las Autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso al Instituto de Catastro del Estado de Oaxaca dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

ARTÍCULO 55.- En el caso de construcciones o de contratos no manifestados, se hará el cobro de diferencias resultantes del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 56.- El impuesto sobre Traslado de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente el Título segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 57.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, que se adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante el se realizaran dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II Y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado.
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerara que existen dos adquisiciones.
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

ARTÍCULO 58.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, el suelo, o sólo las construcciones, ubicadas en el territorio del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, así como los derechos relacionados en el artículo 138 fracción XIV y XV de esta Ley, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regula el acto que les dé origen.

El enajenante responde solidariamente del Impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante el Oficina de Registro Fiscal Inmobiliario, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

ARTÍCULO 59.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor catastral y el avalúo que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal. En relación con el artículo 17 y 246 fracción V de la presente Ley.

ARTÍCULO 60.- El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará, determinará y pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

ARTÍCULO 61.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**CAPÍTULO III
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 62.- El impuesto sobre Fraccionamiento y fusión de inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 63.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 64.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 65.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente a la zona que pertenezca el Municipio de Huajuapán de León, de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	ZONA A (M2)	ZONA B (M2)	ZONA C (M2)
a. Habitacional residencial	.20	.15	.10
b. Habitacional tipo medio	.07	.06	.05
c. Habitacional popular	.05	.04	.03
d. Habitacional de interés social	.06	.05	.04
e. Habitacional Campestre	.07	.06	.05

f. Granja	.07	.06	.05
g. Industria	.10	.09	.07

ARTÍCULO 66.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano que no existe derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el fraccionador, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 67.- Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este impuesto, la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la celebración de juegos permitidos por la Ley, la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos sea cual fuera la denominación que pretenda dársele a la enajenación inclusive cooperación o donativos, que se realicen dentro de la circunscripción del Municipio.

También se considera como objeto de este impuesto, la obtención de los ingresos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, derivados de premios por loterías, rifas, sorteo o concursos que celebren los organismos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, no considerándose para los efectos de este impuesto el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

Para efecto del párrafo anterior, se entiende por juegos permitidos: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes federales o locales.

ARTÍCULO 68.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, así como quienes resulten beneficiados con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier juego permitido.

ARTÍCULO 69.- Están exceptuadas del pago de este impuesto, las personas físicas o morales que celebren sorteos, loterías y pronósticos deportivos para la asistencia pública, cuyo valor no exceda de treinta y cuatro salarios mínimos.

Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebren con fines benéficos, el Presidente Municipal previo acuerdo de Cabildo o la Comisión de Hacienda, podrá reducir o condonar este impuesto, siempre que los eventos sean realizados por instituciones de beneficencia pública o privada directamente y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distingo alguno. Para tal efecto dichas instituciones deberán de solicitarlo por escrito a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 70.- La base de este impuesto será:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan presenciar o participar en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, sin deducción alguna.

ARTÍCULO 71.- El impuesto se determinará y liquidará a la tasa del 6% aplicada a la base señalada en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador.

ARTÍCULO 72.- El pago de este impuesto deberá realizarse ante la Tesorería Municipal, de la manera siguiente:

- I. Dentro de los diez primeros días hábiles a partir de la realización del evento, debiendo ser enterado por quien celebre el evento, en los casos de los contribuyentes habituales; y
- II. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos, loterías o concursos, deberán retener y enterar dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el evento, debiendo ser enterado por quien celebre el evento.
- III. Diariamente una vez terminado el evento si éstos son temporales o eventuales.

Tratándose de juegos permitidos, el sujeto del impuesto deberá presentarse en la Tesorería Municipal, a más tardar dentro de las 48 horas previa realización de los juegos, presentando los talonarios de boletos circulados para llevar a cabo el cálculo del impuesto a su cargo. Mismo que deberá ser cubierto en el momento de la determinación.

ARTÍCULO 73.- Los sujetos de este impuesto tienen la obligación de registrarse en la Tesorería Municipal, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan, conservar a disposición de las Autoridades Fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago que corresponda por retención de este impuesto.

Las personas físicas o morales, deberán presentar oportunamente ante la Tesorería Municipal, el boletaje numerado para ser autorizados, así mismo, en los casos en que los contribuyentes usen sistemas electrónicos, mecánicos o electromecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la inspección de las máquinas a los inspectores nombrados por la Regiduría de Hacienda e interventores nombrados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 74.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere las fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO V DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 75.- Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este; la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 76.- Para efectos del artículo anterior se entenderá por diversiones y espectáculos públicos, la representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie, de conformidad con el Reglamento de Espectáculos Públicos vigente.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

ARTÍCULO 78.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Para los efectos de este capítulo se consideraran dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

El impuesto se causará y determinará a lo siguiente:

- I. Tratándose de obras de teatro y funciones de circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades la cual invariablemente no deberá exceder del 8% conjuntamente con el Estado conforme al anexo 5 al convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- II. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos el 8% sobre los ingresos brutos;
- III. Tratándose de box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares, 8% sobre los ingresos brutos;
- IV. Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, quermeses y otras distracciones de esta naturaleza 8% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;
- V. Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas, 8% sobre los ingresos brutos, y
- VI. Por cualquier otra diversión y evento similar no especificado en los incisos anteriores 8% sobre ingresos brutos.

ARTÍCULO 79.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración, con el apercibimiento que de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones que establece el Reglamento de Espectáculos Públicos vigente en el Municipio.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 80.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría Municipal, para lo cual tendrán un plazo de 5 días a 30 días hábiles de anticipación dependiendo del evento, espectáculo o diversión pública de que se trate, con los siguientes datos y documentos:
 - a) Nombre del solicitante, tratándose de personas morales su representante legal.
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - c) Teléfono del solicitante.
 - d) Su Registro Federal de Contribuyentes.

e) La clase de espectáculo o diversión que pretende presentar.

f) La ubicación del lugar donde se pretende realizar el evento.

g) Precisar el período de presentaciones.

h) Señalar los horarios respectivos.

II. Cumplir con las obligaciones de garantizar pago de impuestos, derechos y demás contribuciones que imponga el Ayuntamiento, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio en vigor;

III. Presentar el total del boletaje y sus precios, incluyendo las cortesías para su sellado o perforación ante la Tesorería Municipal misma que informará y deberá obtener el visto bueno de la Regiduría de Hacienda; los boletos deberán estar foliados progresivamente y deberán indicar la fecha, lugar y hora del evento; asimismo deberá especificar la clasificación del mismo;

IV. En los casos de espectáculos, eventos y diversiones que se realicen en las vías o lugares públicos, deberán contar además con el permiso de la de la Regiduría de Vialidad y Transporte del Municipio bajo la supervisión de la Regiduría de Hacienda Municipal;

V. Contar con el permiso Regiduría de Hacienda y de la Regiduría de Salud Municipal en los casos de espectáculos y diversiones que se realicen en lugares abiertos o cerrados, donde se vayan a consumir bebidas alcohólicas, previo pago de derechos correspondientes;

VI. En el caso de pretender llevar a cabo el espectáculo público en Salones de Fiestas, Discoteques o giros similares, deberá presentar el solicitante la Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento;

VII. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad e higiene que determinen la Regiduría de Salud, Dirección de Seguridad Pública y la Unidad de Protección Civil Municipal;

VIII. Las demás que prevea el Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, atendiendo al tipo de diversión pública de que se trate.

ARTÍCULO 81.- El presidente Municipal, el Regidor de Hacienda y la Tesorería podrán de manera conjunta, asignar una cantidad fija a quienes ostenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de espectáculos públicos por período de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que genere, asimismo podrá considerar la tasa que para tal efecto establece el artículo 78 de la presente Ley.

ARTÍCULO 82.- La determinación del impuesto a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal, sujetándose, a las siguientes reglas:

I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.

III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la Tesorería Municipal.

IV. El interventor levantará acta circunstanciada del incumplimiento del pago del impuesto, y estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las sanciones previstas en el Reglamento de Espectáculos vigente en el Municipio.

V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Regiduría de Hacienda y Tesorería Municipal, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

VI. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, En caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 83.- Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos así como los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y espectáculos públicos. Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo.

**CAPÍTULO VI
IMPUESTO SOBRE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS,
ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS**

ARTÍCULO 84.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

ARTÍCULO 85.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

ARTÍCULO 86.- Este impuesto se causará, determinará, liquidará anualmente de conformidad con la siguiente tarifa:

**Tarifa
Veces el salario mínimo general vigente en la zona
que corresponda el Municipio**

CONCEPTO	CUOTA	
	EXPEDICION	REFRENDO
I. Máquina de video juego con un solo monitor, para un solo jugador	5.00 VECES	4.00 VECES
II. Máquina de video juego con un solo monitor para dos jugadores	9.00 VECES	8.00 VECES
III. Máquina de video juego con un solo monitor, con simulador y un solo jugador	13.00 VECES	12.00 VECES
IV. Máquina de video juego con dos solo monitor, con simulador y para dos jugadores más.	16.00 VECES	15.00 VECES
V. Sinfonola o reproductora de discos compactos	16.00 VECES	15.00 VECES
VI. Juego mecánico en ferias populares (por día)	4.00 VECES	2.00 VECES
VII. TV con sistema (Nintendo, Play Station, Xbox)	3.00 VECES	2.00 VECES
VIII. Computadora con renta de Internet	4.00 VECES	3.00 VECES

En relación al impuesto por aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas, el impuesto deberá ser enterado a la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes a haberse iniciado la explotación

ARTÍCULO 87.- Las licencias de expedición para giros que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstos sean autorizadas, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme al bimestre en el cual haya entrado en operación.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 88.- Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de alumbrado público" o "DAP" se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 89.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III inciso b, es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca. Establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca se beneficien con la prestación del mismo.

ARTÍCULO 90.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente del alumbrado se encuentre o no ubicado frente a su predio.

ARTÍCULO 91.- Conforme al artículo anterior serán beneficiarios:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 92.- Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando la tasa del 8% para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS Y HT.

ARTÍCULO 93.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 94.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León por conducto de la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO II
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 95.- Se entiende por aseo público: la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos o sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en

atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y los tiraderos de basura autorizados para tal fin, o la planta de tratamiento de residuos sólidos, el cual se pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal.
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

ARTÍCULO 96.-Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 97.-Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 98.-Para el entero del derecho previsto en el artículo anterior de esta Ley se sujetara a lo siguiente:

- I. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:
- a) Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área Territorial Municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.
- b) Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional.
- c) Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.
- d) Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilado para hacer uso de ellos. Los que deberán tributar de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones II, III, IV y V del presente artículo, según corresponda.

ARTÍCULO 99.-Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a las siguientes cuotas :

TIPO DE SERVICIO	Cuota
a) Servicio tipo A	\$31.00 bimestrales
b) Servicio tipo B	\$93.00 bimestrales
c) Servicio tipo C	\$126.00 bimestrales

- II. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional de acuerdo a la siguiente cuota:

TIPO DE SERVICIO	Cuota
a) Servicio tipo A	\$39.00 bimestrales
b) Servicio tipo B	\$116.00 bimestrales
c) Servicio tipo C	\$234.00 bimestrales

Se entenderá por:

1. Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una vez por semana.
2. Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana.
3. Servicio tipo "C" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en forma diaria.

Este derecho se causará, calculará y determinará anualmente durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año y tendrán derecho a un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 10% para el mes de febrero y 5% para el mes de marzo.

Dicho derecho se podrá cobrar de manera conjunta con el cobro de otras contribuciones, conforme a lo que determinen las Autoridades Fiscales.

Al realizar el pago de manera anual, la Tesorería Municipal entregará el entero de boletos debidamente sellados al usuario, por el monto total del pago, aunque estos hayan sido beneficiados con algún descuento de los que señala el párrafo anterior. Mismos que entregará para tal efecto al personal encargado de la recolección de la basura para amparar la prestación de ese servicio.

ARTÍCULO 100.- El pago de este derecho también se podrá efectuar en forma diaria de acuerdo a la siguiente:

- I. Recolección común:

Tarifa
Veces el salario mínimo general vigente en la zona
que corresponda el Municipio,
Por recolección de basura en forma diaria

LUGAR	CUOTA
a) Casa habitación	
1.- Cubetas de 19 litros	0.07 VECES
2.- Costal azucarero	0.10 VECES
3.- Tambo de 200 litros	0.35 VECES
4.- Contenedor	1.65 VECES
b) Servicio comercial	
1.- Cubetas de 19 litros	0.15 VECES
2.- Costal azucarero	0.25 VECES
3.- Tambo de 200 litros	0.70 VECES
4.- Contenedor	3.10 VECES

- II. Recolección especial:

Tarifa
Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el
Municipio,
Por recolección de basura en forma diaria

LUGAR	CUOTA
a) Supermercados	
1. 6 días de lunes a sábado	25.00 VECES
b) Hoteles y Moteles	
1. 6 días de lunes a sábado	10.50 VECES
2. 5 días de lunes a viernes	7.83 VECES
3. De tres a cuatro días: lunes, miércoles, viernes y sábado	3.50 VECES
4. De uno a dos días martes y/o jueves	1.50 VECES

c) Clínicas y Hospitales		
1.	6 días de lunes a sábado	11.50 VECES
2.	5 días de lunes a viernes	8.13 VECES
3.	De tres a cuatro días: lunes, miércoles, viernes y sábado	3.10 VECES
4.	De uno a dos días martes y/o jueves	1.50 VECES
d) Centros Nocturnos y Discotecas		
1.	6 días de lunes a sábado	10.50 VECES
2.	5 días de lunes a viernes	7.83 VECES
3.	De tres a cuatro días: lunes, miércoles, viernes y sábado	3.50 VECES
4.	De uno a dos días martes y/o jueves	1.50 VECES
e) Industrias y Centros comerciales		
1.	6 días de lunes a sábado	20 VECES
2.	5 días de lunes a viernes	17 VECES
3.	De tres a cuatro días: lunes, miércoles, viernes y sábado	15 VECES
4.	De uno a dos días martes y/o jueves	10 VECES
f) Centros Educativos		
1.	5 días de lunes a viernes	1.50 VECES

III. Para el caso de servicios especiales de aseo público comercial o eventuales, estos se causarán y determinarán atendiendo la naturaleza del servicio.

- a) permanente deberán cubrirse en los primeros 5 días de cada mes, apartir de la celebración del contrato, mismo que se suscribirá con servicios municipales de acuerdo a lo que establece la fracción II de este artículo.

En atención a lo anterior y en apoyo al cumplimiento, los usuarios de estos servicios, gozaran de un descuento del 15 por la suscripción mensual de dichos convenios.

- b) Eventual: se realizará el pago con 48 hrs de anticipación del evento antes de la prestación del mismo.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le corresponda, a través de las Autoridades Fiscales.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la autoridad fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente, el ofrecimiento de las pruebas quedara a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de basura generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá acreditar documentalmente la prestación del servicio independiente.

SECCIÓN PRIMERA USO DE BASUREROS Y TIRADEROS MUNICIPALES Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 101.- Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

En términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y de lo dispuesto por el artículo 47 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las autoridades municipales a través de los titulares de las Sindicaturas y de la Secretaría Municipal quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

ARTÍCULO 102.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 103.- Las cuotas para uso de basureros municipales, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el tiradero municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto designe la Regiduría de Hacienda o la Tesorería Municipal, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo a la siguiente tabla:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. En camioneta tipo pick up	1.50 VECES
II. En camión tipo Volteo	2.50 VECES
III. En camión de hasta 10 Toneladas	3.00 VECES
IV. En Camión de más de 10 Toneladas	4.00 VECES
V. Introducción y depósito menores	0.25 VECES

Cabe señalar que se llevará un control o bitácora para efecto de los cobros que se realicen en el tiradero municipal con el personal designado por la Regiduría de Hacienda y por la Tesorería Municipal, misma que deberá ser entregada de manera diaria o al día hábil siguiente en que fueron efectuados los cobros ante ambas áreas.

CAPÍTULO III MERCADOS

ARTÍCULO 104.- Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 105.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Se entiende por mercado y administración de mercado respectivamente, los lugares construidos para tal efecto, como los lugares asignados en plazas, calles, terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos. Se entiende por administración de mercados la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Municipio.

ARTÍCULO 106.- Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 107.- El derecho por servicios en mercados se pagará en forma diaria conforme a las cuotas establecidas en esta Ley y de acuerdo a la siguiente tarifa:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

LUGAR	CUOTA
I. Mercados	
a) Mercado Porfirio Diaz	
1. Locales comerciales	0.25 VECES
2. Carnicerías	0.15 VECES
3. Puestos bajos	0.10 VECES
4. Locales interiores	0.10 VECES
5. Locales exteriores	0.15 VECES
6. Cocinas	0.15 VECES
b) Mercado Zaragoza	
1. Locales comerciales	0.25 VECES
2. Carnicerías	0.25 VECES
3. Puestos bajos	0.10 VECES
4. Locales interiores	0.15 VECES
5. Locales exteriores	0.15 VECES
6. Cocinas	0.25 VECES
c) Mercado Juárez	
1. Locales Comerciales	0.15 VECES
2. Cocinas	0.25 VECES
3. Puestos bajos	0.10 VECES
4. Locales interiores	0.10 VECES
5. Locales exteriores	0.10 VECES
d) Mercado Cuauhtémoc	
1. Locales comerciales	0.20 VECES
2. Locales interiores	0.10 VECES
3. Puestos bajos	0.10 VECES
4. Locales exteriores	0.20 VECES
5. Explanada	0.15 VECES
6. Cocinas	0.15 VECES
7. Carnicerías	0.20 VECES
II. TIANGUIS	
1. Área de menudeo por metro lineal	0.20 VECES
2. Área de mayoreo por metro lineal	0.39 VECES
3. Cocinas económicas	0.30 VECES
4. Vendedores ambulantes	0.20 VECES
5. Camiones de mayoreo	4.00 VECES

El pago de este derecho se podrá realizar por anualidad anticipada, gozando de un descuento de 15%, así mismo el pago se podrá efectuar mensualmente gozando de igual forma del descuento señalado, sin que este sea acumulable mes con mes.

**CAPÍTULO IV
VENDEDORES EN VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 108.- Los derechos por actividad en comercialización de la vía pública se causaran, determinaran y pagaran, en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 109.- Es objeto de éste derecho la asignación de lugares o espacios para efecto de comercialización de productos o prestación de servicios en la vía pública.

ARTÍCULO 110.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en la vía pública.

ARTÍCULO 111.- Los derechos de uso de piso para ambulantes y semifijos ubicados en la vía pública, se pagarán en forma diaria de acuerdo a la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

PRODUCTO	CUOTA
I. Frutas y legumbres	0.50 VECES
II. Alimentos preparados para consumo directo	0.90 VECES
III. Productos industrializados no perecederos, artículos eléctricos y electrodomésticos	1.50 VECES
IV. Productos de temporada	0.50 VECES
V. Productos de temporada en vehículos automotores	1.00 VECES
VI. Carretillas	0.50 VECES
VII. Carros	1.50 VECES
VIII. Triciclos	0.50 VECES
IX. Canasteras	0.20 VECES

ARTÍCULO 112.- El cobro de piso en la vía pública de puestos por festividades previa autorización se cubrirá a la cantidad de \$10.00, \$15.00, \$20.00 hasta \$50.00 pesos diarios, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las Autoridades Fiscales, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

La autoridad municipal correspondiente se encargará de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con el pago a que se refiere el artículo 111 de la presente Ley antes de instalarse los puestos o juegos mecánicos por festividades.

**CAPÍTULO V
PANTEONES**

ARTÍCULO 113.- Este derecho se causará, determinará y pagará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 114.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación y exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 115.- Se entiende por servicio de vigilancia y reglamentación los siguientes:

- I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.
- II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.
- III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.
- IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.
- V. Las autorizaciones de construcción de monumentos.

ARTÍCULO 116.- Por servicios de administración de panteones se entienden los siguientes:

- I. Servicios de inhumación.
- II. Servicios de exhumación.
- III. Refrendo de derechos de inhumación.
- IV. Servicios de reinhumación.
- V. Depósitos de restos en nichos o gavetas.
- VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.
- VII. Construcción o reparación de monumentos.
- VIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones.
- IX. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título (sic) o de cambio de titular.

- X. Servicios de incineración.
- XI. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento.
- XII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.
- XIII. Gravados de letras, números o signos por unidad.
- XIV. Desmonte y monte de monumentos.

**CAPÍTULO VI
RASTRO**

ARTÍCULO 120.- Este derecho se causará, determinará y pagará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 117.- Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: Aseo, Limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.

ARTÍCULO 121.- Serán objeto de estos derechos los servicios de pasaje, uso de corrales, servicio de pesaje, uso de corrales, servicio de sacrificio uso de frigorífico, reparto de canales a puntos de venta que se presten a solicitud de los interesados, o por disposición del reglamento en este rastro destinado al sacrificio de animales para consumo humano.

ARTÍCULO 118.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 122.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten de los Rastros Municipales o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 119.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal antes de la ejecución del servicio conforme a lo que establece esta Ley y la tarifa siguiente:

Tarifa
Veces el Salario Mínimo General Vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. Autorización de Traslado de cadáveres fuera del Municipio	7.00 VECES
II. Autorización de Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	4.00 VECES
III. Derechos de internación de cadáveres al Municipio	3.00 VECES
IV. Autorización para reparación o remodelación de capillas	7.00 VECES
V. Autorización para reparación o remodelación de lapidas	2.00 VECES
VI. Servicios de Inhumación	5.00 VECES
VII. Servicios de Exhumación	7.00 VECES
VIII. Servicios de Reinhumación	3.00 VECES
IX. Depósitos de restos en nichos o gavetas	4.00 VECES
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	8.00 VECES
XI. Construcción de capillas	8.00 VECES
XII. Colocación de monumentos	8.00 VECES
XIII. Mantenimiento de Pasillos, andenes y de los servicios en general de los panteones anual por lote	2.00 VECES
XIV. Perpetuidad	2.00 VECES
XV. Construcción de gavetas	7.00 VECES
XVI. Construcción de lápida	2.00 VECES
XVII. Permiso de anfiteatro	7.00 VECES
XVIII. Servicios especiales	3.00 VECES
XIX. Conservación general	1.00 VECES

La cuota establecida en la fracción XIX del presente artículo, deberá ser cubierta durante los meses de Enero, Febrero y marzo de cada año, el incumplimiento de esta disposición causará el 3% de interés mensual por fosa, nicho, gaveta o cripta.

ADQUISICIONES:

Tarifa
Veces el Salario Mínimo General Vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. Panteón 16 de Septiembre	60.00 VECES
II. Panteón el Gólgota	
a) 1ª Sección	50.00 VECES
b) 2ª Sección	35.00 VECES
c) 3ª Sección	19.00 VECES
III. Panteón Jardines del recuerdo	
a) 1ª Sección	19.00 VECES
b) 2ª Sección	19.00 VECES

ARTÍCULO 123.- La base para el cobro de éste impuesto será el número de cabezas a sacrificar.

ARTÍCULO 124.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal al solicitar este servicio o en el rastro, de acuerdo a las tarifas siguientes.

- I. Por introducción de carne la cuota a pagar por cabeza de ganado será de 1.5 salarios mínimos general del área geográfica del Municipio, y 0.10 Salarios Mínimos Generales en la Zona por cada kilogramo cuando sea introducida.
- II. Sacrificio pesado de animales desprendido de piel rasurada extracción y lavado de vísceras, sellado de inspección sanitaria se aplicará la siguiente tarifa.

Tarifa

Veces el Salario Mínimo General Vigente en la zona que corresponda el Municipio

a) Tipo de ganado	Cuota por cabeza
1. Vacuno	2.50 VECES
2. Equino	2.50 VECES
3. Porcino hasta 60.99kgs. de peso	1.00 VECES
4. Porcino de 61 a 100 kgs. De peso	1.00 VECES
5. Porcino de más de 100 kgs. De peso	2.00 VECES
6. Ovino	1.00 VECES
7. Aves de corral	0.50 VECES

III. Servicios extraordinarios del rastro:

CONCEPTO	Cuota por cabeza
b) Uso de corrales por cabeza.	
1. Bovino	0.50 VECES
2. Porcino	0.50 VECES
3. Caprino y ovino	0.50 VECES
4. Aves de corral	0.25 VECES
5. Uso de corraleta por mes porcinos	8.00 VECES
6. Uso de corraleta por mes bovinos	10.00 VECES
c) Por entrega a domicilio de los animales sacrificados en el rastro Municipal en Vehículo con refrigeración.	
1. Bovino	1.00 VECES
2. Porcino	0.50 VECES
3. Caprino y ovino	0.50 VECES
4. Aves de corral	0.25 VECES
d) Servicio de frigorífico por 24 horas	

1. Bovino	0.50 VECES
2. Porcino	0.50 VECES
3. Caprino y ovino	0.50 VECES
4. Aves de corral	0.25 VECES
e) Servicio de resello por canal introducido al Municipio.	
1. Bovino	1.00 VECES
2. Porcino	0.50 VECES
3. Caprino y ovino	0.50 VECES
4. Aves de corral	0.25 VECES
f) Pago de derechos por el lavado de vísceras (rumen, cabeza y patas)	
1. Rumen (panza y librillo)	1.00 VECES
2. Patas (por pieza)	0.50 VECES
3. Cabeza	0.50 VECES

ARTÍCULO 125.- Las personas que habitualmente se dediquen a la introducción y compra-venta de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración de los rastros municipales o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

ARTÍCULO 126.- Todo ganado sacrificado fuera del rastro público municipal, pagará una cuota doble por infringir la presente Ley en razón de la cuota establecida, independientemente de la sanción que le corresponda por infringir el reglamento correspondiente.

**CAPÍTULO VII
REGISTRO Y REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR**

ARTÍCULO 127.- Los derechos por concepto de registro de fierro quemador se causarán, determinarán y pagarán en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 128.- Es objeto de este derecho los servicios de registro de patentes, refrendo, cambio de nombre y bajas que se presenten a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 129.- Son sujetos de éste derecho las personas físicas y morales que se dediquen a la compra, cría y venta de ganado equino y bovino.

ARTÍCULO 130.- El pago de este derecho se efectuará anualmente, conforme a la siguiente:

Tarifa
Veces el Salario Mínimo General Vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro	4.00 VECES
II. Refrendo	2.00 VECES
III. Renovación de Patente	4.00 VECES
IV. Visto bueno de Ganado Vacuno	1.00 VECES
V. Acta de Compra- Venta de Ganado Mayor y Menor	1.00 VECES

**CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES**

ARTÍCULO 131.- Es objeto de estos derechos, la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles municipales, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada. El cual se causará, determinará y pagará en los términos de la presente Ley aplicando

supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 132.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o detentadoras a cualquier título de predios en cuyo frente se ubiquen las calles que sufran las mejoras objetos de estos derechos, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.

ARTÍCULO 133.- Será base para determinar el cobro de estos derechos el costo de las mejoras realizadas en la prestación del servicio en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en las calles motivo de los derechos.

ARTÍCULO 134.- La cuota a pagar, deberá cubrirse al momento de prestarse el servicio, con una tarifa de 1.5 Salarios Mínimos Generales Vigente en la Zona por m².

**CAPÍTULO IX
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 135.- El cobro de estos derechos se hará en los Términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a esta.

ARTÍCULO 136.- Son objetos de estos derechos los servicios prestados por la Secretaría Municipal y la Tesorería, por concepto de:

- I. Constancia de origen y vecindad, constancia de solvencia o insolvencia económica, constancia de apoyo, Dependencia y supervivencia, constancia de presentación, constancia de anuencia para taxi, constancia de anuencia para transporte urbano, constancia de visto bueno, estudio socioeconómico para concesión de tránsito, constancia de buena conducta, constancia de identificación, constancia de no adeudo, constancia de identidad origen y filiación, constancia de residencia y otros de naturaleza análoga.
- II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.
- III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 137.- Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior ó en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 138.- La cuota de los derechos por concepto de certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior y los trámites prestados por la Tesorería, se hará en la Tesorería Municipal con anterioridad a la expedición de las certificaciones, constancias y trámites con base a la siguiente tarifa:

Tarifa
Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. Constancia de origen y vecindad e Identidad	3.00 VECES
II. Constancia de solvencia o insolvencia económica	3.00 VECES
III. Constancia de apoyo, dependencia y supervivencia	3.00 VECES
IV. Constancia de presentación	3.00 VECES
V. Constancia de anuencia para taxi	171.00 VECES
VI. Constancia de anuencia para transporte urbano	201.00 VECES
VII. Visto bueno, estudio socio-económico para concesiones de tránsito	26.00 VECES
VIII. Certificación de documentos primer hoja	3.00 VECES
IX. Por cada copia adicional certificada	1.00 VECES

X. Dictamen de Protección Civil para apertura de establecimientos comerciales	5.00 VECES
XI. Las demás certificaciones y constancias	3.00 VECES
XII. Copias simples de documentos diversos por búsqueda primer hoja	3.00 VECES
XIII. Copias simples de documentos diversos por hoja adicional	3.00 VECES
XIV. Integración al Padrón Municipal	3.00 VECES
XV. Cédula Fiscal Inmobiliaria	5.00 VECES
XVI. Cancelación de cuenta predial	2.00 VECES
XVII. Avalúos	
a) Extensiones Mínimas Hasta 100 m2	2.00 VECES
b) Extensiones Intermedias de 101 a 200 m2	5.00 VECES
c) Extensiones Grandes de 201 m2 en adelante	10.00 VECES
XVIII. Verificación	3.00 VECES

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones XVII y XVIII serán realizados por personal especializado y designado por el Municipio.

Los avalúos no superaran en ningún caso las tablas autorizadas por el Congreso del Estado en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio 2012.

La cuota a que se refiere la tarifa anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

ARTÍCULO 139.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Las constancias y certificados solicitados por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- II. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal.

**CAPÍTULO X
LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE CONSTRUCCION**

ARTÍCULO 140.- Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 141.- Son objeto de estos derechos: los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de albercas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales. Revisión de planos. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.

ARTÍCULO 142.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 143.- El pago de los derechos se hará en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de las licencias o permisos, conforme a la siguiente:

I. Por análisis de Desarrollo Urbano:

- a) Por análisis y emisión de dictamen sobre uso del suelo para Desarrollo Urbano de predios, se pagará por dictamen:

**Tarifa
Veces el salario mínimo general vigente en la zona
que corresponda el Municipio**

CONCEPTO	CUOTA
1. De terrenos ubicados fuera de los límites del centro de la población de la cabecera municipal, por M2.	.03 VECES
2. De terrenos dentro de los límites de los centros de la población de las Agencias Municipales o de Policía no comprendidas en el plan de Desarrollo Urbano Huajuapán 2'015, por M2.	04 VECES
3. Uso de suelo agrícola o cerril por M2.	18.00 VECES
3.1 De 1000.00 M2 a 10,000.00 M2.	44.00 VECES
3.2 De 10,000.00 M2 a 50,000.00 M2.	88.00 VECES
3.3 De 50,000.00 M2 en adelante.	

Los Fraccionamientos populares y de interés social, o aquellos regularizados por programas de regularización de tenencia de la tierra, tendrán un 15% de descuento de éstas cuotas.

- b) Por análisis de anteproyectos de fraccionamiento, se pagará por la superficie total en la forma siguiente:

**Tarifa
Veces el salario mínimo general vigente en la zona
que corresponda el Municipio**

CONCEPTO	CUOTA
En terrenos ubicados dentro de los centros de población de las Agencias Municipales o de Policía no comprendidas en el Plan de Desarrollo Urbano.	
1. Hasta de cinco hectáreas.	15.00 VECES
2. Por cada metro cuadrado, excedente de cinco Hectáreas.	0.03 VECES
3. En terrenos ubicados dentro del área de aplicación del Plan de Desarrollo Urbano.	25.00 VECES

Los Fraccionamientos populares y de interés social, tendrán un 15% de descuento de ésta cuota.

- c) Por análisis de proyectos de fraccionamientos habitacionales comerciales, industriales o mixtos, nuevos o modificaciones a proyectos aprobados que requieran de un nuevo dictamen, se pagará por superficie fraccionada en la forma siguiente:

**Tarifa
Veces el salario mínimo general vigente en la
zona que corresponda el Municipio.**

CONCEPTO	CUOTA
1. Hasta de cinco hectáreas	15.00 VECES
2. Mayores de cinco hectáreas x M2	0.01 VECES
3. Por relotificación de manzanas y certificación de la memoria descriptiva por cada lote resultante	2.00 VECES

- d) Por subdivisión o fusión de lotes urbanos y certificación de memoria descriptiva de los mismos, por cada lote fusionado resultante de la subdivisión, pagará:

Tarifa
Veces el salario mínimo general vigente en la zona
que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
1. En baldíos	7.00 VECES
2. Construidos	10.00 VECES
3. Por división de predios rústicos dentro de los límites de los centros de población que no requieran apertura de calle fracción resultante.	7.00 VECES
4. Por división de predios rústicos para uso agropecuario que requieran apertura de calle, por cada fracción resultante.	10.00 VECES

El pago de los derechos a que se refieren los numerales 1, 2, 3, de la fracción I, se harán previa notificación de la Dirección de Desarrollo Urbano.

II. Por certificación de memorias descriptivas:

- a) Por verificación y certificación de memorias descriptivas de lotes pertenecientes a fraccionamientos, se pagará por cada revisión, en la forma siguiente:

Tarifa
Veces el salario mínimo general vigente en la zona
que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
1. Hasta 100 lotes	25.00 VECES
2. Por cada lote que exceda de 100 lotes.	0.05 VECES

III. Por análisis de predios para edificación:

- a) Por análisis y emisión de dictamen de uso del suelo para factibilidad de edificación en predios, se pagará por dictamen:

Tarifa
Veces el salario mínimo general vigente en la zona
que corresponda el Municipio

PREDIOS	Zona A	Zona B	Zona C
1. Para predios con superficie por M2	0.020 VECES	0.040 VECES	0.080 VECES

En cualquier caso, por autorización de cambio del uso del suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en el punto anterior.

El uso habitacional unifamiliar requiere de autorización de uso del suelo en zonas habitacionales.

IV. Por análisis del suelo de edificio:

- a) Por análisis de dictamen de uso de edificaciones.

Tarifa
Veces el salario mínimo general vigente en la zona
que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
a) En zonas habitacionales.	

1. Multifamiliar y Especial	16.00 VECES
2. Vivienda de construcción hasta 100 m2	8.00 VECES
3. Viviendas de construcción mayor de 100 m2	16.00 VECES
b) En equipamiento y servicios	
1. Comercio	
CUOTA Por m ² de construcción:	
1.1 Abasto y almacenaje, depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, Tianguis y otros.	0.10 VECES
1.2 Centro comercial, tiendas de autoservicio y departamentos, tiendas Conasupo, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación o elaboración de artículos:	0.25 VECES
2. Educación y cultura	
2.1 Preescolar, elemental, media básica, media superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	0.10 VECES
3. Salud y servicios asistenciales	
3.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	0.20 VECES
4. Deportes y recreación.	
4.1 Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas zoológicas, balnearios públicos	0.20 VECES
En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines de lucro, se cobrará el 50%.	
5. Servicios administrativos.	
CUOTA Por m ² de construcción:	
5.1 Administración pública y privada.	0.10 VECES
6. Turismo.	
6.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	0.20 VECES
7. Servicios mortuorios.	
7.1 Agencias de inhumaciones funerarias.	0.20 VECES
8. Comunicaciones y trasportes.	
8.1 T. V. y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, Terminal de transporte urbano (autobús Terminal de transporte foráneo, Terminal de ferrocarril, estacionamientos y encierro de transporte).	0.25 VECES
9. Diversión y espectáculos.	
9.1 Cines, teatros, auditorios, estadios, centros sociales, ferias, exposiciones, circos, centros de convenciones.	0.20 VECES
10. Especial.	

10.1 Distribución de gas butano, gasolineras, almacén de hidrocarburos.	0.30 VECES
c) En industria	
1. Transformación	
1.1 Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules y plásticos, petroleros y derivados del papel madera, bloqueras y ladrilleras, alimenticia, bebidas, tabaco, pigmentos, pintura, colorantes y derivados, vidrios cerámicos y derivados.	0.20 VECES
2. Manufactura.	
2.1 Máquinas y herramientas textiles e industriales de la madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos, maquiladoras de otros tipos.	0.20 VECES
3. Agroindustrias	
3.1 Envases y empaques, forrajes y otras	0.05 VECES
4. Infraestructura	
4.1 Instalaciones, plantas, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos y bombas.	0.15 VECES
5. En otros usos	
5.1 Actividades agropecuarias, causes y cuerpo de agua, deshuesadero (yunques).	0.05 VECES

V. En zonas localizadas fuera de las manchas urbanas, donde existan oficinas, residencias o sub-residencia de la Dirección de Desarrollo Urbano. Por análisis de uso suelo de Comercial para colocación de:

a) Casetas telefónicas en vía pública o en parques públicos por caseta:

1. Expedición: 6.00 SMG
2. Refrendo con vigencia de un año: 3.00 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar la expedición o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5%.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado

b) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 43 fracción XXIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de análisis uso de suelo comercial cubriendo los siguientes derechos:

1. Expedición: 550.00 SMG
2. Refrendo anual: 380.00 SMG

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia así como a cubrir independientemente de este derecho los derechos por licencia de colocación que se establecen en este artículo en su fracción V, inciso a).

VI. Por expedición de documentos.

Tarifa
Veces el salario mínimo general vigente en la zona
que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTAS
a) Copias simples de planos, por cada M2 de longitud de papel	2.00 VECES
b) Certificación de copias de planos	3.00 VECES
c) Constancias en relación a los desarrollos urbanos	3.00 VECES
d) Por hoja adicional	0.25 VECES
e) Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral	3.00 VECES
f) Constancia de condición de predio	1.00 VECES
1.-Baldío	1.00 VECES
2.-Construcción(habitada o deshabitada)	1.50 VECES
g) Constancia de condición de inmueble apta o no apta para su uso	1.25 VECES
h) Asignación de claves catastrales urbana en nuevos fraccionamientos	2.00 VECES

Para la obtención de los documentos de los incisos anteriores con carácter de urgente, en tiempos menores de lo que requiere el trabajo normal, se les incrementarán un 10% en el pago de los derechos normales de los mismos.

VII. Por trabajos técnicos.

a) Deslinde de predios:

Tarifa
Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
1. En zonas urbanas en donde existan ejes físicos correctos y comprobados así como puntos de control:	
1.1 Predios con superficie hasta de 180 m2.	10.00 VECES

1.2 Para predios con superficie de 181 a 300 m2, pagará la cuota máxima del numeral anterior más 0.025 Salario Diario General Vigente por cada metro cuadrado excedente de 180 m2.

1.3 Para predios con superficie de 301 a 500 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior, más 0.022 Salario Diario General Vigente por cada metro cuadrado excedente de 300 m2.

1.4 Para predios con superficie de 501 a 1,000 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior, más 0.019 Salario Diario General Vigente por cada metro cuadrado excedente de 500 m2.

1.5 Para predios con superficie de 1,001 a 2,500 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior, más 0.012 Salario Diario General Vigente por cada metro cuadrado excedente de 1'000 m2.

1.6 Para predios con superficie de 2,501 a 5,000 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior, más 0.008 Salario Diario General Vigente por cada metro cuadrado excedente de 2'500 m2.

1.7 Para predios con superficie de 5,001 a 10,000 m2, pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.005 Salario Diario General vigente por cada metro cuadrado excedente de 5'000 m2.

- 1.8 Para predios con superficie superior de 10,000 m² pagará la cuota máxima del inciso anterior más 12.00 Salario Diario Vigente.
- 2 En zonas urbanas en donde no existen la totalidad de ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores se les incrementará un 40%.
- 3 En las zonas urbanas irregulares o carentes de puntos de control y ejes físicos definidos, se les incrementará un 80% a las cuotas del punto número 1.
- 4 Para los predios ubicados fuera de la zona urbana, pero dentro del centro de población de la cabecera municipal se les aplicaran los mismos valores del número anterior.
- 5 Los predios cuya superficie excede de las 50-00-00 has., pagarán los derechos de deslinde de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la dirección de Desarrollo Urbano, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio y previa solicitud del interesado.
- 6 A los predios ubicados fuera de la Zona urbana, además de las cuotas anteriores se les acumulará 0.025 Salario Diario General Vigente por cada Kilómetro fuera de la ciudad.
- 7 Para terrenos semicerriles o lomeríos, los cuales para efectos fiscales se consideran aquellos de pendientes uniformes menores de 30 grados, tendrán las cuotas anteriores un incremento del 40%; los terrenos cerriles, considerándose para el efecto aquellos con cambios bruscos de pendientes mayores de 30 grados, tendrán un aumento del 75% a las cuotas establecidas.
- b) Levantamiento de predios.
1. Para predios con superficie de 181.00 m² pagará 10.00 VECES.
2. Para predios con superficie de 181.00 m² a 300.00 m² pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.026 salario diario General vigente por cada m² excedente de 180.00 m².
3. Para predios con superficie de 301.00 m² a 500.00 m² pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.022 salario diario General vigente por cada m² excedente de 300 m².
4. Para predios con superficie de 502.00 m² a 1,000.00 m² pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.019 salario diario General vigente por cada m² excedente de 500 m².
5. Para predios con superficie de 1,001.00 m² a 2,500.00 m² pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.012 Salario diario General vigente por cada m² excedente de 1,000 m².
6. Para predios con superficie de 2,501.00 m² a 5,000.00 m² pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.008 Salario diario General vigente por cada m² excedente de 2,500 m².
7. Para predios con superficie de 5,001 m² a 10,000 m² pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.005 Salario diario General Vigente por cada m² excedente de 5,000.00 m².
8. Para predios con superficie mayor de 10,000 m² pagará la cuota máxima del inciso anterior más 8.0 Salario diario General Vigentes por hectáreas o fracción excedete de 10'000 m².
9. Los predios cuya superficie exceda de 25-00-00 Has., pagarán los derechos de levantamiento de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la dirección de Desarrollo Urbano, el que en todo caso, será equivalente al costo del servicio y previa solicitud del interesado.
10. Los predios fuera de la Zona urbana además de las cuotas anteriores se les acumulará 0.25 Salario Diario General Vigente, por cada Kilómetro fuera de la ciudad.
11. Para el estudio, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales se pagará el 30% de los derechos que se causen por el servicio de deslinde o levantamiento de los predios con superficie hasta de 2000-00 Has., los predios que excedan de esa superficie pagarán 0.10 Salario Diario General Vigente en el Municipio, por hectárea adicional.
12. Para la obtención del deslinde y levantamiento de predios para el estudio, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales con carácter de urgente en tiempos menores de lo que requiere el trabajo normal, se les incrementará un 1% en el pago de los derechos normales del mismo.
13. Los trabajos de levantamiento, deslinde o estudio, cálculo y verificación física de los planos para efectos de verificación catastral de predios ubicados en lugares donde no exista Oficina de Registro Fiscal Inmobiliario y de Desarrollo Urbano, causarán una cuota, adicional equivalente a los gastos de transporte, alojamiento y alimentación del personal que se utilice.
- Los predios en áreas populares o de interés social clasificados como tales por el plan de Desarrollo Urbano Municipal, tendrán el 50% de descuento adicional en esta cuota.
- VIII. Otros servicios
- ARTÍCULO 144.-Se cobrarán de conformidad con la siguiente:**
- I. Licencias de construcción:**
- Tarifa**
Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio
- | CONCEPTO | ZONA "A" | ZONA "B" | ZONA "C" |
|--|------------|------------|------------|
| a) Casa Habitación por m ² . | 0.15 VECES | 0.10 VECES | 0.06 VECES |
| b) Casa habitación, tipo medio por m ² . | 0.20 VECES | 0.15 VECES | 0.10 VECES |
| c) Casa habitación residencial por m ² . | 0.30 VECES | 0.20 VECES | 0.15 VECES |
| d) Local comercial por M ² | 0.40 VECES | 0.30 VECES | 0.25 VECES |
| e) Losa | 0.10 VECES | 0.08 VECES | 0.03 VECES |
| f) Naves industriales de lámina por m ² . | 0.20 VECES | 0.20 VECES | 0.20 VECES |
| g) Construcción de barda por ML | 0.10 VECES | 0.10 VECES | 0.10 VECES |
- II. Licencias de colocación de estructuras:**
- a) De **casetas telefónicas:** en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m², y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir por concepto de licencia 25 salarios mínimos por unidad.
- El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en esta Ley.
- Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación y el pago de uso de la vía pública propiedad municipal.
- Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su expedición.
- La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.
- El Municipio por conducto de las Autoridades Fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2012 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

- b) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:

1. Expedición: 750 SMG
2. Aviso de terminación de obra: 200 SMG
3. Regularización de antena colocada sin contar con licencia: 200 SMG
4. Reubicación de antena: 750 SMG

III. Constancias:

CONCEPTO	CUOTA
a) Alineamiento	3.00 VECES
b) Número oficial	1.00 VECES
c) De no afectación de terreno	2.00 VECES
d) De posesión de un lote en zona federal	2.00 VECES
e) Fusión de predio	7.00 VECES
f) Subdivisión de predio	7.00 VECES

IV. Permisos:

CONCEPTO	CUOTA
a) Ruptura de banquetta por ML	2.00 VECES
b) Obstrucción de vía pública con grava, arena y bración de concreto por día.	2.00 VECES
c) Elaboración de concreto para colado por día	6.00 VECES
d) Firma profesional (Arq. O ing. foráneo).	10.00 VECES

CAPÍTULO XI PERMISOS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 145.- Los derechos por permisos y refrendos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 146.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que se dediquen a giros comercial, industrial y de servicios incluyendo los de salud.

ARTÍCULO 147.- Es objeto de este derecho: los permisos y refrendos de giros comerciales, abarrotes, industriales y todo tipo de servicios incluyendo los de salud, farmacias, consultorios y clínicas.

ARTÍCULO 148.- El pago de los derechos se hará en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de los permisos, conforme a las siguientes cuotas:

Tarifa de refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes	10.00 VECES	7.00 VECES
b) Agencias Refresqueras	1,000.00 VECES	250.00 VECES
c) Agencia de Jugos Industrializados	1,000.00 VECES	250.00 VECES
d) Agencias de vehículos	500.00 VECES	250.00 VECES

e) Agencia de motocicletas	250.00 VECES	100.00 VECES
f) Almacenes	1,000.00 VECES	250.00 VECES
g) Minisúper	1,000.00 VECES	250.00 VECES
h) Tiendas departamentales	2,100.00 VECES	1,500.00 VECES
i) Supermercados	2,100.00 VECES	1,500.00 VECES
j) Gasolineras	3,000.00 VECES	1,000.00 VECES
k) Tiendas de conveniencia	170.00 VECES	75.00 VECES
l) Restaurantes	20.00 VECES	10.00 VECES
L Refaccionarias	50.00 VECES	25.00 VECES
m) Licencia para farmacias de medicina alópata y medicina naturista	20.00 VECES	10.00 VECES
n) Licencia por apertura para laboratorios clínicos y de imagen	20.00 VECES	10.00 VECES
o) Licencias por apertura de consultorios médicos y dentales	20.00 VECES	10.00 VECES
p) Licencias por apertura de clínicas medicas	40.00 VECES	20.00 VECES
q) Licencias por apertura de clínicas y hospitales	60.00 VECES	30.00 VECES
r) Misceláneas	20.00 VECES	5.00 VECES
s) Otros giros comerciales	25.00 VECES	15.00 VECES
t) Farmacias alopata y naturista	20.00 VECES	10.00 VECES
u) Laboratorios Clínicos y de Imagenología	20.00 VECES	10.00 VECES
v) Consultorios Medicos y Dentales.	20.00 VECES	10.00 VECES
w) Clínicas Medicas	40.00 VECES	20.00 VECES
x) Clínicas y Hospitales	60.00 VECES	30.00 VECES
y) Baños Públicos	50.00 VECES	30.00 VECES
z) Instituciones Financieras	200.00 VECES	100.00 VECES

Para el caso en que cualesquiera de los establecimientos que enumere este Título ya tribute al fisco Municipal por concepto de Licencia de bebidas alcohólicas, podrá optar por pagar únicamente entre la señalada en este artículo y la correspondiente a la licencia la que resulte más alta, mediante petición que formule a las Autoridades Fiscales.

Para el caso de refrendo sera necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Asi mismo, cuando el pago de los derechos previstos en este artículo se realice durante los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento equivalente al 15%, 10% y 5% en los meses de enero, febrero y marzo respectivamente.

Para el efecto de los establecimientos comerciales contenidos en este artículo y estos no excedan de 50m2, la Comisión de Hacienda podrá autorizar previo dictamen el registro de acuerdo a lo siguiente:

Registro de personas físicas o morales

- a) Actualización personas físicas 0.25 x m2
- b) Actualización personas morales 0.25 x m2

ARTÍCULO 149.- En aquellos casos que se ejerzan o expendan productos o servicios que incidan al mismo tiempo en dos o más de los rubros señalados, se cobraran derechos conforme a la actividad mercantil preponderantemente o de manera proporcional, lo que se determinará por la Autoridad Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 150.- Deberá anexar a la solicitud de expedición los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
3. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
4. En caso de refrendo, Exhibir el recibo de pago anterior.
5. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 151.- Los permisos a que se refiere el artículo 148 de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo del año.

**CAPÍTULO XII
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 152.- Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 153.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable por parte del Ayuntamiento y/o del organismo operador que se constituya para éste fin a los habitantes del Municipio, entendiéndose este como el suministro de agua potable para uso común, así como también el servicio de alcantarillado y saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 154.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales, que soliciten o utilicen el servicio de agua potable y alcantarillado así como los sistemas independientes a los que se les brinda el servicio de saneamiento.

ARTÍCULO 155.- El pago de los derechos por concepto del suministro de agua potable y el servicio de alcantarillado, se realizará en forma mensual y a más tardar dentro de los veinte días siguientes al mes en que se preste el servicio conforme a la siguiente:

Tarifa
Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CUOTA FIJA

I. DOMESTICA

CONCEPTO	DIARIO	4 VECES	3 VECES
a) Agua	1.00 VECES	0.64 VECES	0.39 VECES
b) Alcantarillado	0.80 VECES	0.47 VECES	0.29 VECES
c) Saneamiento	0.01 VECES	0.73 VECES	1.00 VECES

II. COMERCIAL

CONCEPTO	CUOTA
a) Agua	3.00 VECES
b) Alcantarillado	2.07 VECES

III. SISTEMA MEDIDO

a) DOMESTICA		b) COMERCIAL		c) INDUSTRIAL	
TABLA	CUOTA	TABLA	CUOTA	TABLA	CUOTA
0	0.19 VECES	0	0.40 VECES	0 - 100	0.20 VECES
1 - 15	0.07 VECES	1 - 25	0.12 VECES	101 - 200	0.21 VECES
16 - 30	0.07 VECES	26 - 50	0.13 VECES	201 - 300	0.22 VECES
31 - 45	0.08 VECES	51 - 75	0.14 VECES	301 - 400	0.24 VECES
46 - 60	0.09 VECES	76 - 100	0.15 VECES	401 - 500	0.26 VECES

IV. SERVICIOS

CONCEPTO	CUOTA
a) Cambio de nombre	5.51 VECES
b) Fianza de medidor	6.12 VECES
c) Contrato de drenaje	11.10 VECES
d) Contrato de agua potable	12.24 VECES
e) Re conexión s/t	5.51 VECES
f) Re conexión c/t	3.37 VECES
g) Re conexión alca	5.51 VECES
h) Válvula eliminadora de aire	2.76 VECES
i) Constancia de no adeudo	0.77 VECES

Así mismo se concede un 10% de bonificación a los contribuyentes que paguen el servicio de agua potable y alcantarillado, por anualidad adelantada, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo

CAPÍTULO XIII

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 156.- Son sujetos de éste derecho las personas físicas que de conformidad con el Reglamento de Salud del Municipio vigente, requieran los servicios contenidos en esta Ley.

ARTÍCULO 157.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios para el control de enfermedades de transmisión sexual dentro de la jurisdicción del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

ARTÍCULO 158.- Estos derechos se causarán y pagarán por cada servicio proporcionado en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	1.00 VECES
II. Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	3.00 VECES
III. Reposición de libretos por pérdida, extravíos y/o robo a sexotrabajadoras, sexotrabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos.	2.00 VECES

**CAPÍTULO XIV
DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 159.- El pago de estos derechos se causará y determinarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria conforme a la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 160.- Los derechos de cooperación se originan directa y proporcionalmente a los beneficiados que reciban los inmuebles con las obras

ejecutadas, tomándose como base el costo de la unidad de medida del Presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

La aplicación de los derechos de cooperación a los predios beneficiados se fijará de acuerdo con su superficie.

ARTÍCULO 161.- Son sujetos de los "derechos de cooperación":

- I. Los propietarios y copropietarios de los inmuebles comprendidos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra;
- II. Las personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño, dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra;
- III. Las personas físicas o morales que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles ubicados dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra, en virtud de cualquier contrato preparatorio de otro que sea traslativo de dominio o posesión siempre que estén en posesión de los mismos. El propietario será solidariamente responsable con su contratante por el monto total del derecho de cooperación que les corresponde cubrir mientras no se perfeccione el contrato definitivo;
- IV. Los detentadores de los predios arriba mencionados cuando éstos se encuentren substraídos a la posesión del propietario o éste no sea conocido legalmente.

ARTÍCULO 162.- Se establece el pago de "derechos de cooperación" para la construcción, reconstrucción y ampliación de las siguientes obras públicas, tanto urbanas como rurales:

- I. Vías públicas, tales como calles, avenidas, calzadas, viaductos, pasos a desnivel, obras de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones, puentes y plazas;
- II. Introducción de agua potable a los poblados y desagüe general de las mismas;
- III. Redes de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado;
- IV. Pavimentos, banquetas, guarniciones;
- V. Alumbrado Público;
- VI. Obras de electrificación;
- VII. Conexión de la red general de agua potable a centros de población;
- VIII. Conexión del sistema general de drenaje a centros de población; El importe de estos derechos se determinará y liquidará con una tasa que no excederá del 50%, calculado en forma directa y proporcional sobre el costo de las obras;
- IX. Obras básicas para agua potable y drenaje;
- X. Centros deportivos y recreativos, parques y jardines;
- XI. Caminos;
- XII. Bordos, canales y similares;
- XIII. Obras de embellecimiento y remodelación de poblaciones, señalización y nomenclatura de calles, caminos y lugares de interés turístico, y
- XIV. Demás obras a que se refieren las Leyes que sobre ese particular se expidan.

ARTÍCULO 163.- El derecho de cooperación podrá ser cubierto en una sola exhibición o en un plazo no mayor de 3 años cuando se trate de obras ejecutadas por los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 164.- Los beneficiados podrán pagar de contado o dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación que se les haga.

CAPÍTULO XV SANITARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 165.- El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos que para el efecto el Municipio tenga en su administración la cuota será de 0.07 Salario Mínimo General Vigente.

CAPÍTULO XVI POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 166.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 167.- Las cuotas a que se refiere el presente artículo, se pagarán en la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días de cada mes conforme a la siguiente:

Tarifa Veces el Salario Mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. Vehículos particulares por hora en zona restringida	0.04 VECES
II. Automóviles de alquiler (Taxis), cuota mensual por estacionamiento	2.00 VECES
III. Camionetas de alquiler de carga (local)	4.00 VECES
IV. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	4.00 VECES
V. Transporte Urbano y suburbano	4.00 VECES
VI. Autobuses de pasajeros foráneos	5.00 VECES
VII. Camionetas (tipo suburban)	4.00 VECES
VIII. Otros objetos adheridos a la vía pública	5.00 VECES

CAPÍTULO XVII SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 168.- Es objeto de este derecho los servicios prestados de seguridad pública y vialidad solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia.

ARTÍCULO 169.- Son sujetos de éste derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de Seguridad pública.

ARTÍCULO 170.- El sujeto contratará el servicio a que se refiere este capítulo en la Dirección de Seguridad Pública y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

ARTÍCULO 171.- Estos derechos se determinarán y pagarán de conformidad con la siguiente:

Tarifa Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
1. Por elemento contratado	
a) Por hora, de una a ocho horas diarias	2.50 VECES
b) Por hora, de ocho a doce horas diarias	2.00 VECES

CAPÍTULO XVIII SERVICIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 172.- Es objeto de este derecho la revisión de la emisión de contaminantes de cualquier vehículo del servicio particular o público no federal de conformidad con las Leyes en materia de medio ambiente y los Reglamentos Municipales, así como los convenios celebrados con el Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca.

ARTÍCULO 173.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, propietarios o poseedores de los servicios mencionados.

ARTÍCULO 174.- La base para el cobro de este derecho, será por unidad de vehículo automotor.

ARTÍCULO 175.- La cuota para el pago de este derecho se determinará y liquidará de conformidad con la siguiente:

Tarifa
Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicio particular	2.00 VECES
II. Servicio público, no federal	3.00 VECES

CAPÍTULO XIX
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIÓN PARA
EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 176.- Es objeto de este derecho, la expedición de licencias, permisos y ampliación de horarios para el funcionamiento o refrendo anual de establecimientos, de la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, e supletoria, en relación con el Reglamento Municipal para la venta de alcoholes en el Municipio de Huajuapán de León, Oax.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y en forma supletoria el Reglamento Municipal para la venta de alcoholes en el Municipio de Huajuapán de León, Oax.

ARTÍCULO 177.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo anterior, quienes se sujetarán a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los demás Reglamentos del Municipio.

Las licencias a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

Deberá anexar en la expedición los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
7. Licencia de funcionamiento del año anterior.

ARTÍCULO 178.- La expedición y refrendo de Licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen, distribuyan y comercialicen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos por establecimiento, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado.	80.00 VECES	15.00 VECES
2. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado.	70.00 VECES	25.00 VECES
3. Agencias de cerveza.	2,000.00 VECES	1,000.0 VECES
4. Bares y cantinas.	700.00 VECES	250.00 VECES
5. Billar con venta de cerveza, vinos y licores.	500.00 VECES	150.00 VECES
6. Licorería de vinos y licores en envase cerrado.	100.00 VECES	25.00 VECES
7. Centro nocturno.	3,200.00 VECES	1,000.00 VECES
8. Centro recreativo o deportivo.	100.00 VECES	25.00 VECES
9. Depósito de cerveza.	200.00 VECES	35.00 VECES
10. Discotecas.	600.00 VECES	300.00 VECES
11. Fabricante o distribuidor mayoritario.	100.00 VECES	25.00 VECES
12. Expendio de mezcal.	80.00 VECES	25.00 VECES
13. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos.	100.00 VECES	25.00 VECES
14. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	200.00 VECES	30.00 VECES
15. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	300.00 VECES	100.00 VECES
16. Motel con venta de cerveza.	250.00 VECES	30.00 VECES
17. Hotel con restaurante y bar, con salón de eventos y convenciones.	300.00 VECES	35.00 VECES
18. Motel con venta de cerveza vinos y licores.	350.00 VECES	40.00 VECES
19. Minisuper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	150.00 VECES	35.00 VECES
20. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	100.00 VECES	20.00 VECES
21. Prostibulos.	3,200.00 VECES	1500.00 VECES
22. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	150.00 VECES	35.00 VECES
23. Restaurante-bar.	300.00 VECES	50.00 VECES
24. Tiendas departamentales.	1,200.00 VECES	500.00 VECES
25. Salón de fiestas:		
a. Tipo a: horario diurno.	170.00 VECES	50.00 VECES
b. Tipo b: horario nocturno.	190.00 VECES	60.00 VECES
26. Taquería con venta de cerveza	100.00 VECES	10.00 VECES
27. Video - bar	600.00 VECES	250.00 VECES
28. Servicar.	175.00 VECES	40.00 VECES
29. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	90.00 VECES	10.00 VECES
30. Otros giros comerciales.	70.00 VECES	15.00 VECES

Para el caso de refrendo sera necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

ARTÍCULO 179.- El refrendo para el funcionamiento de salones de acuerdo a la superficie en metros cuadrados que enajenen, distribuyan y comercialicen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas, causará derechos por establecimiento de conformidad con la siguiente:

Tarifa
Veces el Salario Mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio
De acuerdo a la superficie en metros cuadrados

LIMITES (SUPERFICIE EN M2)		CUOTAS
INFERIOR	SUPERIOR	S. M. G.
a) 0	499.99	5.00 VECES
b) 500	999.99	7.00 VECES
c) 1,000	4,999.99	9.00 VECES
d) 5,000	9,999.99	16.55 VECES
e) 10,000	EN ADELANTE	35.55 VECES

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio
De refrendo para salones de acuerdo a la superficie en metros cuadrados.

LIMITES (SUPERFICIE EN M2)		CUOTAS
INFERIOR	SUPERIOR	S. M. G.
a) 0	499.99	0.04 VECES
b) 500	999.99	5.00 VECES
c) 1,000	4,999.99	8.00 VECES
d) 5,000	9,999.99	13.33 VECES
e) 10,000	EN ADELANTE	15.57 VECES

ARTÍCULO 180.- La ampliación de horario de licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos por establecimiento, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio
De ampliación de horario para venta de cerveza, vinos y licores:

CONCEPTO	1 HR.	2HRS.	3HRS.
I. Misceláneas, abarrotes con ventas de cerveza en botella cerrada	1.00 VECES	2.00 VECES	3.00 VECES
II. Misceláneas, abarrotes, con venta de cerveza, vinos y licores	1.00 VECES	2.00 VECES	3.00 VECES
III. Licorerías	2.00 VECES	3.00 VECES	N/A
IV. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	N/A	N/A	N/A
V. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	3.00 VECES	N/A	N/A
VI. Restaurante-Bar	4.00 VECES	N/A	N/A
VII. Bares y Video-Bares	5.00 VECES	6.00 VECES	N/A
VIII. Discotheques	10.00 VECES	15.00 VECES	20.00 VECES
IX. Cervecerías	N/A	N/A	N/A
X. Cantinas	N/A	N/A	N/A
XI. Billares con venta de cerveza	N/A	N/A	N/A

ARTÍCULO 181.- Cuando el establecimiento inicie su funcionamiento en el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre, pagará por ese año, por concepto de

expedición o ampliación de horario el 100%, 75%, 50%, 25%, respectivamente de las tarifas establecidas en los artículos 178 y 180 de la presente Ley.

El traspaso de las licencias, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate, en los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Comisión de salud, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Escrito de solicitud dirigido a Dirección de salud.
2. Copia del recibo de pago de refrendo al corriente.
3. Presentar original de la licencia.
4. Presentar contrato de cesión de derechos.
5. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario.
6. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante la Comisión de salud, causarán derechos del 30% de la expedición de la licencia que se trate. En caso de que el titular de la licencia sea finado, los interesados deberán presentar copia del acta de defunción.

ARTÍCULO 182.- Las autorizaciones de cambios de actividad, causarán derechos del 100% de la licencia, aunque ya hayan cubierto los derechos respectivos al giro anterior, pues se trata de una nueva actividad comercial, de conformidad a las cuotas establecidas en el artículo 180 de la presente Ley.

ARTÍCULO 183.- La autorización de cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 30% respecto del monto señalado para expedición de la licencia, de conformidad con lo que establece el artículo 180 de la presente Ley.

ARTÍCULO 184.- Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras.
- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar, no se trate del propietario del inmueble.
- III. Que en caso de que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble.
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.

CAPÍTULO XX
DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 185.- Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad: Todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de

bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual, semestral o eventual.

ARTÍCULO 186.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispone el Reglamento de Espectáculos vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 187.- Las Autoridades Municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 188.- Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

ARTÍCULO 189.- La base para el pago de estos derechos será por M² tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso, azotea, por cada hora y unidad de sonido cuando se trate de difusión, fonética y por anuncio en los casos de vehículos del servicio público y pasajeros, los cuales pagarán conforme a lo siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
CONCEPTO	Licencias y/o permisos		Regularización	Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
	Refrendo				
a) Pintado en barda, muro o tapial	0.56 VECES	0.45 VECES	0.80 VECES	5.00 VECES	10.00 VECES
b) Pintado o adherido	1.12	0.90	1.20 VECES	No aplica	No aplica

en vidriera, escaparate o todo.	VECES	VECES			
c) Adosado o integrado en fachada luminosa.	6.00 VECES	4.40 VECES	7.00 VECES	1.5 VECES	1.5 VECES
d) Adosado o integrado en fachada no luminosa.	3.80 VECES	2.80 VECES	5.80 VECES	1.5 VECES	5.00 VECES
e) Autosoportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:	8.00 VECES	7.00 VECES	15.00 VECES	1.50 VECES	2.00 VECES
1. De 5m2 o más, electrónico o luminoso.	7.20 VECES	5.40 VECES	12.00 VECES	1.50 VECES	2.00 VECES
2. De 5m2 o más, no electrónico o no luminoso.	7.20 VECES	5.40 VECES	9.00 VECES	1.5 VECES	2.00 VECES
3. Menor a 5m2 electrónico o luminoso.	5.80 VECES	4.80 VECES	6.80 VECES	1.5 VECES	2.00 VECES
4. Menor a 5m2 no electrónico o no luminoso.					
f) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad)	4.00 VECES	3.80 VECES	6.00 VECES	1.5 VECES	2.00 VECES
g) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) forrado integral (por unidad)	25.00 VECES	25.00 VECES	30.00 VECES	1.50 VECES	1.50 VECES
h) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	1.80 VECES	1.00 VECES	2.40 VECES	5.00 VECES	No aplica
i) En motocicleta (por	3.80 VECES	2.80 VECES	6.60 VECES	5.00 VECES	No aplica

unidad)					
j) En máquina de refrescos (por unidad)	10.00 VECES	9.00 VECES	13.00 VECES	No aplica	No aplica
k) En parabús (por unidad)	6.00 VECES	5.60 VECES	8.00 VECES	1.50 VECES	1.50 VECES
l) En caseta telefónica (por unidad)	5.00 VECES	4.00 VECES	6.00 VECES	1.50 VECES	2.00 VECES
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)					
	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDOS	REGULARIZACIÓN	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
a) Plástico inflable (por unidad)	30.00 VECES	15.00 VECES	48.00 VECES	1.50 VECES	2.00 VECES
b) Manta (por unidad)	8.00 VECES	5.00 VECES	10.00 VECES	1.50 VECES	1.50 VECES
c) Mampara (por unidad)	9.00 VECES	9.00 VECES	12.00 VECES	1.00 VECES	No aplica
d) Gallardete o pendón (por unidad)	3.00 VECES	3.00 VECES	8.00 VECES	1.00 VECES	No aplica
e) Globo aerostático (por unidad)	50.00 VECES	50.00 VECES	80.00 VECES	1.00 VECES	No aplica
f) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día: 3.00 VECES	2 días: 5.50 VECES	3 días: 7.50 VECES	4 días: 9.00 VECES	5 días: 10.00 VECES
g) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día: 1.50 VECES	2 días: 3.50 VECES	3 días: 4.00 VECES	4 días: 5.50 VECES	5 días: 7.00 VECES

ARTÍCULO 190.- No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

ARTÍCULO 191.- Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Así mismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 2.5 SMG tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6 SMG a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, así mismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

TÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES PARA OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 192.- El pago de estas contribuciones se hará en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en términos del Título III BIS, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 193.- Son sujetos de las contribuciones por mejoras, los propietarios y poseedores de los predios que resulten inmediatamente beneficiados por la ejecución de la obra o la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 194.- Es base de la contribución el costo total de la obra o de la prestación del servicio en el porcentaje que la autoridad municipal determine como participación de los beneficiarios.

ARTÍCULO 195.- La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la autoridad municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

ARTÍCULO 196.- La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la autoridad municipal y los particulares beneficiados.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 197.- Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 198.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Hacienda Municipal en coordinación con la Sindicatura, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTÍCULO 199.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN PRIMERA OCUPACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO

ARTÍCULO 200.- Son objeto de estos productos, la ocupación temporal de la superficie limitada de bienes de dominio privado bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 201.- Las cuotas a que se refiere el presente artículo, se pagarán en la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días de cada mes conforme a la siguiente:

Tarifa

Veces el Salario Mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. Vehículos particulares por hora en zona restringida	0.04 VECES
II. Automóviles de alquiler (Taxis), cuota mensual por estacionamiento	2.00 VECES
III. Camionetas de alquiler de carga (local)	4.00 VECES
IV. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	4.00 VECES
V. Transporte Urbano y suburbano	4.00 VECES
VI. Autobuses de pasajeros foráneos	5.00 VECES
VII. Camionetas (tipo suburban)	4.00 VECES
VIII. Otros objetos adheridos a la vía pública	5.00 VECES

SECCIÓN SEGUNDA ARRENDAMIENTO DE LOCALES Y PISOS UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 202.- Es objeto de estos productos al arrendamiento, de los locales y pisos ubicados en los mercados municipales.

ARTÍCULO 203.- Son sujetos de estos productos las personas físicas y morales que obtengan por conducto del H. Ayuntamiento, el arrendamiento de locales y pisos en los mercados municipales.

ARTÍCULO 204.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los locales y pisos ubicados en los mercados municipales, se determinarán por la Regiduría de Hacienda, dependiendo del tipo de mercado y éstas se pagarán en la Tesorería municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

SECCIÓN TERCERA USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 205.- Es objeto de estos productos, la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

ARTÍCULO 206.- Son sujetos de estos productos, las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de vehículos que se encuentren depositados en las pensiones municipales.

ARTÍCULO 207.- Las cuotas a que se refiere el artículo anterior, se cubrirán en la Tesorería Municipal de acuerdo a la siguiente

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. Vehículo particular por día	0.75 VECES
II. Vehículo de alquiler por día	1.00 VECES
III. Vehículo de Servicio Público Federal por Día	1.50 VECES
IV. Bicicletas, motocicletas y triciclos por día	0.20 VECES

CAPÍTULO II DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 208.- Queda obligada la Tesorería Municipal a llevar un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado debiendo comunicar al congreso del Estado las altas y bajas que se realicen durante los primeros cinco días del mes siguiente en que se hayan efectuado. Esta obligación no será aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de cien días de salario general de la zona.

ARTÍCULO 209.- Por el arrendamiento de los bienes muebles, propiedad del Municipio o administrados por éste, se pagarán los precios que se fijen en los contratos respectivos.

CAPÍTULO III PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 210.- Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital, se percibirán según lo establecido en este capítulo y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal Del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 211.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

ARTÍCULO 212.- Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el Municipio, cuidando que en ningún momento se vea

disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

ARTÍCULO 213.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

**CAPÍTULO IV
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 214.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán en función al presente Capítulo y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 215.- Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre Municipio y Organismos públicos o privados, de común acuerdo el Ayuntamiento y el adquirente de los bienes o servicios de que se trate.

ARTÍCULO 216.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los capítulos anteriores.

ARTÍCULO 217.- El pago de los productos a que se refiere este capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 218.- Se establece responsabilidad solidaria a las autoridades municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago a los particulares.

ARTÍCULO 219.- Estos productos se causaran en los términos del presente capítulo aplicando en lo que no sea contrario al título cuarto capítulo IV de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los productos por los servicios que preste el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, se cubrirán en las oficinas autorizadas. La Tesorería establecerá los cuotas y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

ARTÍCULO 220.- Los productos generados por la venta de formatos causaran un costo conforme a la siguiente tarifa.

Tarifa
Veces el Salario Mínimo general Vigente en la zona
que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. Formatos de tesorería	0.50 VECES
II. Formatos de desarrollo urbano	0.50 VECES
III. Formatos para espectáculos públicos	1.50 VECES
IV. Formato para panteones	0.50 VECES
V. Formatos de mercados	0.50 VECES
VI. Formatos vía pública	0.50 VECES

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 221.- Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del

Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

- a) Por cada poste, torre o bienes similares que se use anclado en la vía pública del municipio: \$79.00
No se comprenderá en este apartado al anclaje que se haga por estructuras que sean destinadas a casetas telefónicas, los propietarios o poseedores de las mismas deberán de cubrir los aprovechamientos que establece el artículo 222 fracción I incisos a) y b).
- b) Por cada ducto o cableado aéreo, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal: \$826.00
- c) Por cada registro: \$79.00

ARTÍCULO 222.- El uso de los bienes del dominio público del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales en términos del párrafo sexto del artículo 18 de esta Ley, y siempre que no se encuentren previstos en otro apartado de esta Ley generará el pago de aprovechamientos en base al siguiente tabulador:

I. Uso de bienes inmuebles con bienes muebles para la realización de actividades comerciales:

- a) Dentro de Primer Cuadro de la Ciudad por metro cuadrado: \$ 1110.00 anual
- b) Fuera de Primer Cuadro de la Ciudad por metro cuadrado: \$ 678.00 anual
- c) Extensión de Uso de Suelo, para comercios establecidos por metro cuadrado: \$314.00 anual. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso la autorización del uso de la vía pública se otorgará para los giros que se establezcan por parte de la Comisión de Salud, previa emisión de la factibilidad del uso de suelo emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, sujetándose al siguiente procedimiento:

1. Los interesados solicitarán el uso de suelo para extensión de comercio establecido ante la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología. Se autorizará el uso de suelo a que hace mención este inciso sujeto a las especificaciones técnicas que emita la autoridad de la materia, siendo facultad discrecional su autorización o negativa.
2. Una vez teniendo la factibilidad del Uso de Suelo a que hace referencia el numeral anterior se turnará a la Comisión de Salud, para su aprobación o en su caso la negativa. Misma que deberá resolver en un plazo no mayor a 15 días hábiles, si transcurrido dicho plazo la referida comisión no se pronuncia al respecto de la petición del contribuyente procederá la afirmativa ficta por lo que se entenderá aprobada la petición. Y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, deberán emitir en un plazo no superior a 15 días hábiles la orden de pago correspondiente, integrando el registro de extensión de uso de suelo de la vía pública.
3. Toda extensión de uso de suelo de la vía pública será sujeta a refrendo anual, debiendo cubrir este concepto en una sola exhibición. Dicho pago será independiente del pago por metro que se estableció en este inciso. El refrendo no implicará que se requiera nuevamente la autorización de la Comisión de Salud.

4. El entero del aprovechamiento previsto en esta fracción podrá hacerse en forma bimestral, pudiendo hacerse de manera semestral en los meses de enero y junio teniendo para este caso derecho a un descuento del 15% sobre la semestralidad, en el caso de que el pago sea anual tendrá derecho a un descuento del 15% sobre el monto anual siempre y cuando se haga en el mes de enero, 10% en febrero, 5% en marzo. Los contribuyentes que omitan el entero del pago correspondiente por un periodo superior a 3 meses naturales tendrán en forma automática revocada la extensión de uso de suelo y la factibilidad de uso de suelo. Para lo cual serán notificados por la autoridad fiscal.
5. Los contribuyentes que sean objeto del presente aprovechamiento obtendrán una cédula de registro por parte de las autoridades fiscales que será independiente de la del giro comercial.
6. Las autoridades fiscales y las autoridades y/o inspectores de la Dirección Desarrollo Urbano y la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente quedan facultadas para requerir a todo comercio que haga uso de la vía pública los informes, datos, documentos, autorizaciones, comprobantes de pago respecto a los aprovechamientos que señala este inciso. Así mismo quedan facultadas para proceder a la clausura inmediata de los establecimientos que no acrediten contar con las autorizaciones correspondientes, previo levantamiento de acta circunstanciada en la que se hagan constar tales hechos.
7. Quedan sin efecto todas las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que se opondan o contravengan lo dispuesto en el presente inciso.

Cuando los bienes descritos en el párrafo anterior excedan o sean menores a un metro se cobrará la parte proporcional del mismo.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicara la parte proporcional del pago correspondiente.

II. Por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio para el estacionamiento de vehículos se pagarán de acuerdo a las cuotas que se señalan enseguida:

a) Por el uso de piso en los espacios destinados o autorizados por la Dirección de Tránsito Municipal para tal fin en las vialidades del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, las personas físicas o morales estarán obligadas a cubrir los siguientes aprovechamientos:

CONCEPTO	TARIFA
1. Automóviles en la modalidad de particulares y taxis locales, así como camionetas en la modalidad de particulares y de servicio de carga ligera de tres cuartos de tonelada	\$7.00 diarios por cajón Máximo 6 x 2.10 metros
2. Automóviles en la modalidad de taxi foráneo	\$9.00 diarios por cajón Máximo 6 x 2.10 metros
3. Autobuses, microbuses y camiones de carga	\$15.00 diarios por cajón
4. Trailers y camiones con remolque	\$21.00 diarios por cajón
5. Moto taxis	\$ 2.00 diarios por cajón

Los contribuyentes sujetos al pago de los aprovechamientos de este inciso, podrán obtener un subsidio del 15% durante los meses de enero y febrero, 10% y 5% en marzo. Mismo que no podrá ser acumulable con ningún otro subsidio, condonación o acuerdo emitido por cualquier instancia.

b) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, en los lugares debidamente autorizados y señalados por el Honorable Cabildo, se pagará

el derecho de estacionamiento conforme a una cuota de \$ 7.00 (siete pesos 00/100 M. N.) por cada hora.

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el Honorable Cabildo.

El horario de funcionamiento y por el que se deberá pagar el derecho a que se refiere este artículo será de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas y de 16:00 a 21:00 horas, asimismo no se causará este derecho en días festivos.

- c) Los aprovechamientos por concepto de estacionamiento de vehículos en lugares previamente establecidos para ello, como mercados públicos, plazas u otros espacios de uso común, distintos a los señalados en los incisos a) y b) de la fracción II del presente artículo, se cobrarán a los usuarios de los mismos de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
1. Automóviles	\$6.00 por hora
2. Camionetas	\$8.00 por hora
3. Autobuses y camiones	\$21.00 por hora
4. Motos estacionadas en el lugar expreso del estacionamiento que determine el Municipio.	\$3.00 por hora
5. Motos que ocupen un cajón de automóvil o de carga	\$5.00 por hora
6. Vehículos de otro tipo como bicicletas, triciclos, carretas, montacargas y cualesquier objeto que haga uso de un cajón en el estacionamiento	\$5.00 por hora
7. Pérdida de boleto	\$100.00

Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritos por el Municipio o por autoridades que se opondan al presente artículo.

Los permisionarios o usufructuarios de bienes inmuebles en los que se ubiquen los inodoros públicos propiedad del municipio, pagarán mensualmente al municipio productos por el uso y aprovechamiento de dichos inmuebles ubicados en propiedades de dominio público del municipio de acuerdo a la siguiente cuota:

III. Inodoros municipales sujetos a pago de derechos:

UBICACIÓN	CUOTA MENSUAL
a) Mercado Zaragoza	\$2,500.00
b) Mercado Porfirio Díaz	\$22,000.00
c) Mercado Cuauhtémoc	\$4,500.00
d) Mercado Andador las Campanas	\$2,500.00
e) Mercado Aviación	\$15,000.00
f) Otros mercados	\$15,000.00

Estas cuotas serán aplicables a los concesionarios o usufructuarios con excepción de cuando el propio Municipio los tenga bajo su administración.

CAPÍTULO II DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO

ARTÍCULO 223.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

ARTÍCULO 224.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas administrativas.
- II. Infracciones por faltas de carácter fiscal.

III. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

ARTÍCULO 225.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 226.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto el área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 227.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal y no serán objeto de condonación.

ARTÍCULO 228.- El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes municipales.

ARTÍCULO 229.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las Leyes y reglamentos municipales, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal.

ARTÍCULO 230.- Los pagos por los aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

CAPÍTULO III

RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 231.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal y 146 de la Ley de Hacienda Municipal, la tasa de interés simple aplicable será del 2% sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

ARTÍCULO 232.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, por cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 250.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 250.00 pesos.

Así mismo se pagaran por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de funcionarios fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

ARTÍCULO 233.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados.
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro público de la propiedad del Estado.
- IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

ARTÍCULO 234.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 231, 232 y 233 de ésta Ley, no serán objeto de exención, disminución, coordinación o convenio.

ARTÍCULO 235.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley, se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales, cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTÍCULO 236.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley y en el Código Fiscal Municipal, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de la fecha de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 237.- Los funcionarios y empleados públicos, que en el ejercicio de funciones conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, al día siguiente a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

ARTÍCULO 238.- Las multas que por diferentes conceptos se causan, estarán sujetas a la presente Ley y en forma supletoria a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV
DE LOS REINTEGROS

ARTÍCULO 239.- Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales, los que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidos en su objeto.

Así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión preventiva o definitiva que practique el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León,

**CAPÍTULO V
DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 240.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal tratándose de numerario, o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal

**CAPÍTULO VI
PROVENIENTES DEL CRÉDITO**

ARTÍCULO 241.- Los ingresos por concepto de empréstitos o financiamiento, se sujetarán a lo establecido en el Capítulo III, del Título Quinto, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, así como a la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

El Municipio podrá percibir ingresos provenientes de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales en términos de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, o financiamientos de programas federales o estatales que sean destinados a obra pública y proyectos productivos.

El Municipio podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que éste realice, la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales al Municipio, hasta por un monto de \$ 40,000,000.00 estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de este Municipio, de conformidad con el artículo 2 fracción V, artículo 12 fracción I y artículo 24 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES**

ARTÍCULO 242.- Los ingresos que por éste concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 243.- Tendrán el carácter de participaciones aquellas que el Municipio tenga derecho a percibir, de los Ingresos Federales o Estatales, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

ARTÍCULO 244.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración Administrativa Federal, El Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León Oaxaca, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales, no fiscales.

El Municipio percibirá las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO NOVENO
DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA COMPETENCIA**

ARTÍCULO 245.- Las autoridades fiscales referidas en el artículo 7 de esta Ley, tendrán las atribuciones que se les encomienda en la misma, así como otras Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos aplicables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día primero de enero del 2012, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las personas físicas que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas y huérfanos que se encuentren estudiando en planteles del sistema Educativo Nacional hasta la edad de 24 años, debidamente acreditadas, pagaran el 50% de las contribuciones a que se refieren los artículos 38 y 56 de la presente Ley. Asimismo, las personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o (INSEN), pagarán el 50% de las mismas contribuciones. Esta reducción a que se refiere este artículo, es aplicable únicamente al inmueble que habiten. Así como otorgar a las personas con alguna discapacidad, titulares del inmueble en que habiten un descuento sobre el impuesto predial que adeuden del 50% únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos. Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables y para el caso de propiedades que se adquieran se podrá hacer el pago proporcional del impuesto que le corresponda aplicándose los mismos criterios de descuento arriba Gozarán de los beneficios a que se refiere el presente artículo en los términos del párrafo anterior todas personas de la tercera edad aquellas que hayan cumplido la edad de 60 años y lo acredite mediante credencial expedida por el IFE, credencial del Instituto Nacional para Adultos Mayores antes INSEN o acta de nacimiento, siempre y cuando el documento con el que acrediten la edad, no sea mayor de cinco años a la fecha expedición.

Los descuentos a que se establecen en el presente artículo podrán hacerse válidos siempre y cuando se cubra la totalidad del impuesto a más tardar en los meses de enero a marzo, cuando los pagos se hagan de abril a junio el descuento será de un 25% y de julio en adelante no aplicará descuento alguno.

TERCERO.- La Comisión de Hacienda, propondrá al cabildo del Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, las solicitudes de los diversos sectores a fin de celebrar los convenios con los contribuyentes, previo análisis, tomando en cuenta la situación particular de los sectores y la económica de los mismos.

CUARTO.- El Presidente Municipal de manera conjunta con el titular de la Regiduría de Hacienda podrá autorizar a la Tesorería para que asigne y reasigne los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes. Así mismo, en su caso se podrá autorizar el traspaso de partidas cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

Así mismo, los funcionarios que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, autorizarán las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

El Ayuntamiento por conducto del presidente municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública.

QUINTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley. Los titulares de las dependencias municipales proveerán en la esfera de su competencia las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en la presente Ley; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

SEXTO.- Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

SÉPTIMO.- Cuando sea necesario realizar inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 3.50 SMG

OCTAVO. La Dirección de Ingresos y la Recaudación de Rentas Municipales por conducto de sus titulares y el personal que al efecto éstos designen podrán ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio las facultades establecidas en el artículo 68 fracciones I, II, III, IV, V, VI incisos a), b), c.) y fracción VII; y en el artículo 69 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, están facultadas para determinar la comisión de infracciones e imponer en su caso las sanciones establecidas en los artículos 71, 72 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI; 73, 74 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 75 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI; 76 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 77 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 78 fracciones I y II; y 79 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

NOVENO: Para los efectos del Título tercero, capítulo I y II de la presente Ley para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se estará a lo siguiente:

I. Para calcular el valor de terreno:

URBANO (POR METRO CUADRADO)		RÚSTICO (POR HECTÁREA)	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
\$ 80.00	\$ 1,075.00	\$15,000.00	\$90,000.00

Debiendo aplicar invariablemente la tabla antes descrita de conformidad con la tabla de zonificación que establecerán las Autoridades Fiscales, especificando la clave de terreno que le corresponde y la clave de construcción que le corresponde de conformidad con la presente Ley.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor:

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

b)						
CLAVE NH1	CLAVE NH2	CLAVE NH3	CLAVE NH4	CLAVE NH5	CLAVE NH6	CLAVE NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$ 591.00	\$ 1028.00	\$ 1,676.00	\$ 2,404.00	\$ 2,696.00	\$ 2,842.00	\$ 3,279.00

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

CLAVE H1	CLAVE H2	CLAVE H3	CLAVE H4	CLAVE H5	CLAVE H6	CLAVE H7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$ 322.00	\$ 689.00	\$ 1,428.00	\$ 2,168.00	\$ 2,361.00	\$ 2,478.00	\$ 2,812.00

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal. En relación con el artículo 17 y 246 fracción V de esta Ley.
- b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas por las Autoridades Fiscales.

Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para efectos de las claves aplicables a la zonificación de los valores de terreno éstas podrán estar conformadas numéricamente o alfanuméricas, comprendiéndose los dos primeros dígitos como el identificador de la agencia, los siguientes dos dígitos como el identificador de la colonia y los últimos dos dígitos como el identificador de la región o zona de valor fiscal, pudiendo contener también un identificador de letras "A", "B", "C", "D" y "E" que identificarán la subregión o subzona de valor. De acorde con el párrafo anterior se contendrá la identificación de colonia o agencia o corredor de valor a que corresponda cada clave.

Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través del pago de Derechos, mediante la Integración al padrón y la Cédula Fiscal Inmobiliaria, que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen modificaciones o actualizaciones al inmueble y que sean motivo de una rectificación del valor o los datos.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

DÉCIMO.- El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas quienes para su mejor atención y despacho, podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

DÉCIMO PRIMERO.- Las Autoridades Fiscales podrán condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto a la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 04 de enero de 2012.


DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.

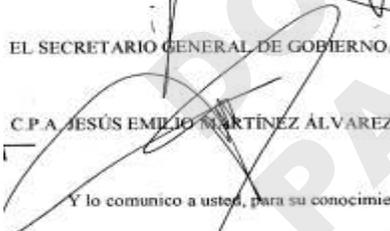

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Enero del 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a ustedes, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 16 de Enero del 2012.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 748, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de Loón, Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2012.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
ENCARGADA DEL PERIÓDICO OFICIAL

LIC. DONAJI CASTILLEJOS RASGADO
OFICINA

CIUDAD ADMINISTRATIVA
EDIFICIO No. 4 NIVEL 2
CARRETERA OAXACA-ISTMO KM. 11.5
TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA

TELÉFONO
50 1 50 00
EXT. 11628

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOE LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES

SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX

51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO